

RADICACIÓN PODER ESPECIAL DE ALLIANZ SEGUROS S.A. - TUTELA

Notificacion Judiciales <notificacionesjudiciales@allianz.co>

Mar 14/05/2024 14:31

Para:Notificaciones GHA <notificaciones@gha.com.co>

 1 archivos adjuntos (50 KB)

PODER TUTELA - JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DEL SOCORRO - SANGIL, SANTANDER.pdf;

Buenos días estimados doctores,

Adjuntamos poder otorgado al doctor **GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA**, para la representación judicial de ALLIANZ SEGUROS S.A en la acción de tutela que se lleva a cabo en el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL – SALA CIVIL – FAMILIA - LABORAL**, acción interpuesta por **ALLIANZ SEGUROS S.A.** contra **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DEL SOCORRO**, junto con certificado de existencia y representación.

Muchas gracias por la atención prestada.

Respetuosamente

Cordialmente,
Laura Daniela Ballen Cortes

Dirección de Asuntos Judiciales y Regulatorios

VP de Legal, Compliance y Sostenibilidad

Asesorar y proteger a un negocio que nos inspira a cumplir una ambición: ser desde la mejor, más confiable, y sostenible aseguradora de Colombia.

Allianz Colombia. Bogotá.

M (+57) 3116848690



Nota: Este email y los archivos transmitidos a través del mismo, solo han sido enviados a los nombres que están en la lista de destinatarios y puede contener información confidencial y/o exclusiva. Si usted no es parte de los destinatarios, por favor no lea, copie o distribuya el contenido de este email a otras personas y notifique de inmediato al remitente. Por favor elimine el email o cualquier copia del mismo.

 **Cuida el medio ambiente, no imprimas este email**

ADVERTENCIA LEGAL

Este mensaje va dirigido, de manera exclusiva, a su destinatario y contiene información confidencial y sujeta al secreto profesional, cuya divulgación no

está permitida por la ley. En caso de haber recibido este mensaje por error, le rogamos que, de forma inmediata, nos lo comunique mediante correo electrónico remitido a nuestra atención o a través de nuestros canales de contacto habilitados y proceda a su eliminación, así como a la de cualquier documento adjunto al mismo. Asimismo, le comunicamos que la distribución, copia o utilización de este mensaje, o de cualquier documento adjunto al mismo, cualquiera que fuera su finalidad, están prohibidas por la ley.

Le informamos, como destinatario de este mensaje, que el correo electrónico y las comunicaciones por medio de Internet no permiten asegurar ni garantizar la confidencialidad de los mensajes transmitidos, así como tampoco su integridad o su correcta recepción, por lo que el emisor no asume responsabilidad alguna por tales circunstancias. Si no consintiese en la utilización del correo electrónico o de las comunicaciones vía Internet le rogamos nos lo comunique y ponga en nuestro conocimiento de manera inmediata.

PRIVILEGED AND CONFIDENTIAL

This message is intended exclusively for the person to whom it is addressed and contains privileged and confidential information protected from disclosure by law. If you are not the addressee indicated in this message, you should immediately delete it and any attachments and notify the sender by reply e-mail or by our contact channels enabled. In such case, you are hereby notified that any dissemination, distribution, copying or use of this message or any attachments, for any purpose, is strictly prohibited by law.

We hereby inform you, as addressee of this message, that e-mail and Internet do not guarantee the confidentiality, nor the completeness or proper reception of the messages sent and, thus, the sender does not assume any liability for those circumstances. Should you not agree to the use of e-mail or to communications via Internet, you are kindly requested to notify us immediately.

Señores:

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL – SALA CIVIL – FAMILIA - LABORAL

San Gil, Santander.

E. S. D.

ASUNTO: PODER ESPECIAL

ACCIONANTE: ALLIANZ SEGUROS S.A.

ACCIONADO: JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DEL SOCORRO

SANTIAGO ROJAS BUITRAGO, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.015.429.338, obrando en mi calidad de Representante Legal de **ALLIANZ SEGUROS S.A.**, sociedad comercial anónima de carácter privado, legalmente constituida, con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C., identificada con NIT 860026182-5, tal y como consta en el certificado de existencia y representación legal expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia, manifiesto a Usted que confiero **PODER ESPECIAL, AMPLIO Y SUFICIENTE** al doctor **GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA**, mayor de edad, abogado en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.395.114 de Bogotá y portador de la Tarjeta Profesional No. 39.116 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en nombre de la sociedad que represento, inicie y lleve hasta su culminación **ACCIÓN DE TUTELA** en contra del **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DEL SOCORRO, SANTANDER**, con el fin de que se conceda el amparo al debido proceso, con ocasión a la sentencia proferida el 15 de abril de 2024 en el marco del proceso verbal 687553103001-2024-00006-00.

Para el pleno cumplimiento de sus funciones el apoderado queda facultado para presentar acción de tutela, recurrir, recibir, desistir, conciliar, transigir, sustituir, reasumir, descorrer traslado, solicitar medidas cautelares y en general para realizar todas las actuaciones necesarias para el buen éxito de su mandato, así como las contenidas en el artículo 77 del Código General del Proceso.

Para todos los efectos el Doctor Gustavo Alberto Herrera Ávila recibirá notificaciones en el correo electrónico notificaciones@gha.com.co.

Cordialmente,



SANTIAGO ROJAS BUITRAGO
C.C. No 1.015.429.338 de Bogotá D.C.
Representante Legal
ALLIANZ SEGUROS S.A.

Acepto el poder,

GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA

C. C. No. 19.395.114 de Bogotá

T. P. No. 39116 del C.S.J.

SANDRA LILIANA RONDÓN MENESES

ABOGADA

Carrera 14 No. 13-41 Local 202

Socorro – Cel: 3157044582

Señor:

JUEZ SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE OIBA

Ciudad

REFERENCIA:	SUBSANCION DE DEMANDA
Clase de proceso:	DECLARATIVO- VERBAL DE MENOR CUANTIA DE RESPONSABILIDAD CIVIL (EXTRACONTRACUAL).
DEMANDANTE:	CIRIFREDO LOPEZ ARDILA.
DEMANDADOS:	ALLIANZ SEGUROS S.A, ROBERTO ARDILA BELTRAN y JORGE RODRIGUEZ GUALDRON.
RADICADO:	2.020-00055

SANDRA LILIANA RONDON MENESES, mayor de edad y domiciliada en el Socorro – Santander, identificada con la C.C. No. 37.946.769 de El Socorro (S), abogada en ejercicio, con tarjeta profesional número 128.701 del C.S.J, con correo electrónico: aljasali2501@hotmail.com, fungiendo como apoderada judicial del señor **CIRIFREDO LOPEZ ARDILA**, mayor de edad y con domicilio en Oiba – Santander, identificado con la cedula de ciudadanía número 91.454.829 de Oiba, sin correo electrónico, según mandato debidamente otorgado que se adjunta; a través del presente instrumento acudo ante su ministerio con el fin de **SUBSANAR** integralmente **DEMANDA VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL DE MENOR CUANTIA**, regulada por el artículo 368 y siguientes del Código General del Proceso, en contra de los DEMANDADOS que seguidamente me permito indicar:

Es imperioso resaltar que la presente acción tiene como propósito obtener el resarcimiento y/o reparación plena de los daños y perjuicios de orden patrimonial y extra patrimonial, ocasionados a mi poderdante, producto del accidente de tránsito acontecido el día 16 de junio del año 2017 en el kilometro 71+850 metros Vereda Loma de Hoyos del Municipio de Oiba (Santander).

I. IDENTIFICACION DE LAS PARTES

1.1. DEMANDATE- LEGITIMACION POR ACTIVA

1.1.1. **CIRIFREDO LOPEZ ARDILA**, identificado con la cedula de ciudadanía número 91.454.829 de Oiba, en calidad de victima directa, quien solicita reparación de perjuicios materiales; domiciliado y residente en el Municipio de Oiba (Santander), en la Calle 9 No. 7-59, sin correo electrónico.

SANDRA LILIANA RONDÓN MENESES

ABOGADA

Carrera 14 No. 13-41 Local 202

Socorro – Cel: 3157044582

1.2. DEMANDADOS- LEGITIMACION POR PASIVA:

- 1.2.1 **ALLIANZ SEGUROS S.A**, identificada con NIT 860.026.182-5, agencia y/o sucursal Bucaramanga, representada legalmente por el Dr. **JOSE GABRIEL CARREÑO LUNA** o por quien haga sus veces; aseguradora con domicilio principal en la ciudad de Bogotá D.C, con correo electrónico: verónica.velasquez@allianz.co ó notificacionesjudiciales@allianz.co, y representada legalmente (domicilio principal) por el Dr. **DAVID ALEJANDRO COLMENARES SPENCE** o quien haga sus veces. Concorre al proceso habida cuenta la existencia de pólizas de seguro de responsabilidad civil extracontractual vigente para el día 16 de junio de 2017 y en relación al vehículo de placa **WDV-120**.
- 1.2.2 **ROBERTO ARDILA BELTRAN**, identificado con la cedula de ciudadanía número 91.073.929, domiciliado en el Municipio de San Gil (Santander), en la Carrera 19 No. 12-05, Correo electrónico: robertoardilabeltran5821@gmail.com. Su legitimación se soporta en la condición de conductor del automotor de placa **WDB-120** para el día 16 de junio de 2017.
- 1.2.3 **JORGE RODRIGUEZ GUALDRON**, identificado con la cédula de ciudadanía número 5.744.769, domiciliado en el Municipio de San Gil (Santander), en la Carrera 11 No. 13-30, Correo electrónico: franrodriguezr@hotmail.com. Su legitimación se soporta en la condición de propietario del automotor de placa **WDB-120** para el día 16 de Junio de 2017, época de los hechos.

II. PRETENSIONES Y CONDENAS

La presente demanda tiene como fin y/o propósito que a través de sentencia debidamente ejecutoriada, se decreten las consiguientes declaraciones y condenas, las cuales son de naturaleza extracontractual al tenor de las facultades otorgadas por el código General del Proceso.

PRIMERA: Declarar al demandado **ROBERTO ARDILA BELTRAN**, civil y extra contractualmente responsable de los perjuicios patrimoniales (daño emergente pasado y lucro cesante) y extrapatrimoniales (daño moral), ocasionados al demandante **CIRIFREDO LOPEZ ARDILA**, irrogados con ocasión del accidente de tránsito ocurrido el día 16 de junio del año 2017, en el kilómetro 71+850 metros vereda Loma de Hoyos, del municipio de Oiba (Santander).

SEGUNDA: Declarar al demandado **JORGE RODRIGUEZ GUALDRON**, civil y extra contractualmente responsable de los perjuicios patrimoniales (daño

SANDRA LILIANA RONDÓN MENESES

ABOGADA

Carrera 14 No. 13-41 Local 202

Socorro – Cel: 3157044582

emergente pasado y lucro cesante) y extrapatrimoniales (daño moral), ocasionados al demandante **CIRIFREDO LOPEZ ARDILA**, irrogados con ocasión del accidente de tránsito ocurrido el día 16 de junio del año 2017, en el kilómetro 71+850 metros vereda Loma de Hoyos, del municipio de Oiba (Santander).

TERCERA: Declarar que para el día del accidente el vehículo de placa **WDV-120**, se encontraba amparado y/o asegurado con **ALLIANZ SEGUROS S.A.** bajo la póliza de seguro de responsabilidad civil extracontractual.

CUARTA: Declarar que al demandante, víctima directa y con ocasión del accidente de tránsito acaecido el día 16 de junio del año 2017, le asiste derecho de incoar la presente acción directa contra el asegurador amparo de responsabilidad civil extracontractual de conformidad con los estipulado en el artículo 1133 de Código de Comercio de Colombia; acorde al citado fundamento jurídico solicito que el pago se realice directamente por la compañía aseguradora demanda **ALLIANZ SEGUROS S.A**, claro está, consonante con las coberturas, valores asegurados y condiciones particulares pactadas.

QUINTA: Como consecuencia de las precedentes declaraciones, se **CONDENE** a **ALLIANZ SEGUROS S.A, ROBERTO BELTRAN ARDILA Y JORGE RODRIGUEZ GUALDRON**, al reconocimiento y pago de la totalidad de los daños y perjuicios (patrimoniales y extra patrimoniales) labrados a los demandantes como consecuencia del accidente de tránsito ocurrido el pasado 16 de junio de 2017. Para la fecha de presentación de esta acción, los daños y perjuicios se determinan de la siguiente manera:

- a) Que se le reconozca y pague al señor **CIRIFREDO LOPEZ ARDILA**, la totalidad de los perjuicios materiales irrogados en su condición de víctima directa, dado el accidente de tránsito ocurrido el día 16 de junio de 2017, y quien fue accidentado por el actuar culposo (imprudente, negligente, violatorio al deber objetivo de cuidado, prudencia y diligencia, y violatorio de los reglamentos de tránsito, accionado de manera consiente y alejado a derecho por parte del conductor del automotor de placa WDV-120, así:

1. DAÑO EMERGENTE CONSOLIDADO: Por la suma de **SESENTA Y SEIS MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y SEITE MIL CUATROCIENTOS OCHO PESOS MCTE (\$66.647.408=)**

2. LUCRO CESANTE: Por la suma de **CUARENTA Y DOS MILLONES NOVECIENTOS VEINTIUN MIL TRESCIENTOS SESENTA Y UN PESOS MCTE (\$42.921.361=).**

SANDRA LILIANA RONDÓN MENESES

ABOGADA

Carrera 14 No. 13-41 Local 202

Socorro – Cel: 3157044582

3. SEXTA: Que se **CONDENE**, a los demandados **ALLIANZ SEGUROS S.A, ROBERTO BELTRAN ARDILA y JORGE RODRIGUEZ GUALDRON**, a la indexación y/o corrección monetaria de las sumas indicadas precedentemente hasta que se verifique su respectivo pago.

SEPTIMA: Que se condene a los demandados **ALLIANZ SEGUROS S.A, ROBERTO BELTRAN ARDILA y JORGE RODRIGUEZ GUALDRON**, al pago de las costas, gastos, agencias en derecho que se causen con ocasión del proceso sudjudice.

III. CAUSAS FACTICA (HECHOS) Y FUNDAMENTOS A LAS PRETENSIONES.

En atención a lo consignado en el numeral 5 del artículo 82 del Código General del Proceso -requisitos de la demanda-, me permito a continuación establecer los hechos que sirven de fundamento a las pretensiones de la demanda, en relación con los daños y perjuicios solicitados de reparación pecuniaria-**SUBROGADO PECUNIARIO**.

PRIMERO: El pasado 16 de junio del año 2017, el señor **CIRIFREDO LOPEZ ARDILA**, se desplazaba en su vehículo de placa **IAG-411**, más exactamente en kilómetro 71+850 metros, vereda Loma de Hoyos, del municipio de Oiba (Santander), cuando de manera sorpresiva fue investido violentamente por el vehículo de placas **WDV-120**, conducido por el señor **ROBERTO ARDILA BELTRAN**.

SEGUNDO: Dicho accidente ocurrió debido a la imprudencia del Señor **ROBERTO ARDILA BELTRAN**, conductor del rodante de placas **WDV-120**, quien manejaba de manera acelerada, brusca y en exceso de velocidad, invadiendo el carril de mi poderdante, ocasionando dicho accidente, cuyos perjuicios de índole patrimonial y extra patrimonial el causante está obligado a reparar.

TERCERO: El automotor de placas **WDV-120** para la época de los hechos era de propiedad del señor **ROBERTO ARDILA BELTRAN**, de quien se desprende una obligación total en la necesaria y oportuna reparación de daños y perjuicios como es de contera es procedente en el caso de marras.

CUARTO: De acuerdo a las circunstancias de tiempo, modo y lugar del accidente (invasión de carril) de tránsito base de la presente demanda, nos enmarcamos dentro de un **RÉGIMEN OBJETIVO DE RESPONSABILIDAD Y O RÉGIMEN SUBJETIVO DE RESPONSABILIDAD COMO PRESUNCIÓN DE CULPA**, siendo aplicable el Régimen de las actividades peligrosas de qué trata el artículo 2356 del Código Civil, pues como ya se dijo, la responsabilidad civil

SANDRA LILIANA RONDÓN MENESES**ABOGADA***Carrera 14 No. 13-41 Local 202**Socorro – Cel: 3157044582*

lato censo se materializa en una acción resarcitoria, donde el **acreedor** es la víctima directa, el **deudor** son los civilmente obligados a resarcir y la **prestación** es el pago de una reparación pecuniaria de perjuicios. La acción resarcitoria emanada del contrato de transporte y o del delito lesiones genera relación contractual con la víctima directa y relación extra contractual con las víctimas indirectas o de rebote sin que exista impedimento de orden legal para realizarlo, simplemente es menester hacer la claridad en el libelo de la demanda y en las pretensiones realizando una adecuada acumulación de ellas artículo 88 del CGP lo anterior en el entendido que la acción es una sola.

QUINTO: Conforme a lo relatado por el Subintendente JHONATAN RUIZ GARCIA y el Patruyero HEYDER OSORIO CUEVAS, pertenecientes a la policía nacional de carreteras-Via Puente Nacional- San Gil, quienes conocieron el caso, profirieron el respectivo informe policial de accidente de tránsito, y codificaron como hipótesis de responsabilidad en el accidente la denominada 103 **adelantar cerrando**.

SEXTO: Respecto a la legitimación en la causa por activa, o sea, el interés legítimo que le asiste a mi cliente, será aportada la copia de la cédula de ciudadanía del demandante.

SEPTIMO: Para dar cumplimiento a los dispuesto en la Ley 640 DE 2001, el día 6 de Noviembre de 2.019 se llevó a cabo Audiencia de Conciliación ante la Notaria Primera del Círculo de El Socorro, la cual fue declarada fallida tal como consta en el Acta de NO Acuerdo número 019, suscrita por la titular del cargo Dra. ESPERANZA GOMEZ CORDOVEZ.

NOVENO: El velocípedo de propiedad de mi poderdante **CIRIFREDO LOPEZ ARDILA**, en el cual se desplazaba, sufrió una pérdida total, que el causante está obligado a resarcir, por cuanto este vehículo era su medio de trabajo, con el que se dedicaba al transporte de semovientes y acarreos, de cuyo ingreso dependía del sustento de él y su familia, conformada por su pareja y cuatro hijos menores de edad, quienes dependían económicamente del señor LOPEZ.

DECIMO: Para el día del accidente el vehículo de placa **WDV-120**, se encontraba amparado y/o asegurado con **ALLIANZ SEGUROS S.A.** bajo la póliza de seguro de responsabilidad civil extracontractual.

DECIMO PRIMERO: Desde el momento del accidente, el Señor **CIRIFREDO LOPEZ ARDILA**, ha tenido que afrontar un sin número de gastos que ha menoscabado su patrimonio tales como:

- Pago de parqueo del vehículo siniestrado desde el día del accidente hasta la fecha, en razón a SETENTA MIL PESOS MCTE (\$70.000=) mensuales.

SANDRA LILIANA RONDÓN MENESES**ABOGADA***Carrera 14 No. 13-41 Local 202**Socorro – Cel: 3157044582*

- Pérdida del contrato de transporte de semovientes celebrado para con la Asociación **ASOESCAR**, en razón a la suma de CINCO MILLONES DES PESOS MCTE (\$5.000.000=) mensual.
- Al momento del Accidente de tránsito, el Señor CIRIFREDO LOPEZ ARDILA, reportaba los siguientes créditos, los cuales cubría con el producido de su vehículo, viéndose obligado a acudir a otros préstamos con terceros para el pago de sus cuotas, pues no contaba con otra fuente de ingresos.
 - Crédito No. 20-00094337-4 con Coomuldesa Ltda por la suma de \$19.691.384=.
 - Crédito No. 20-00094815-3 con Coomuldesa Ltda por la suma de \$1.608.090=.
 - Crédito No. 0000015162 con la Financiera Coomultrasan por la suma de \$20.000.000=
 - Crédito No. 353645157 con el Banco de Bogotá por la suma de \$20.270.000=.

DECIMO SEGUNDO: De conformidad con el experticio técnico mecánico realizado por el perito **RICARDO MARTINEZ RODRIGUEZ** al vehículo de placas IAG-411, se diagnostica técnicamente su pérdida total, por este motivo y teniendo en cuenta el modelo y las condiciones del mismo, se puede establecer, que el valor del vehículo haciende a la suma de **VEINTE MILLONES DE PESOS MCTE (\$20.000.000=)**, prueba de ello se encuentra anexa al presente libelo, cotización realizada en el Taller Correautos Oiba para tal fin.

DECIMO TERCERO: El señor **CIRIFREDO LOPEZ ARDILA**, me ha otorgado poder especial, amplio y suficiente para actuar en las presentes diligencias.

Con el prístino propósito de realizar una eficiente y adecuada estructuración de la defensa, a continuación me permito presentar el siguiente acápite de la demanda, el cual resulta indispensable e inescindible para la prosperidad de las pretensiones y condenas incoadas ante su señoría.

IV. DEL JUICIO DE RESPONSABILIDAD Y DE LOS DAÑOS Y PERJUICIOS SUFRIDOS POR MI PODERDANTE

4.1 Antes de dar inicio a este acápite, es importante anotar que la teoría de la responsabilidad civil extracontractual propende la **REPARACION PLENA** de los daños ocasionados a las víctimas o perjudicados, dejarlos indemnes, como es el caso pretendido para los demandantes que apodero, ya que es claro que no existe la remota posibilidad de retrotraer los efectos del lamentable accidente de tránsito, tratando de obtener una **REPARACION IN NATURA**, sino que la reparación de los perjuicios se hace a través de la **REPARACION PECUNIARIA Y/O SUBROGADO PECUNIARIO**, para lo cual se debe tener en cuenta los principios de reparación integral y equidad

SANDRA LILIANA RONDÓN MENESES

ABOGADA

Carrera 14 No. 13-41 Local 202

Socorro – Cel: 3157044582

contenidos en el artículo 16 de la ley 446 de 1998 que se apuntan a una reparación compensatoria y/o satisfactoria.

Veamos un aparte del libro LA RESPONSABILIDAD CIVIL del maestro PHILIPPE LE TOURNEAU, dada la traducción realizada por el profesor JAVIER TAMAYO JARAMILLO, Editorial Legis 2010:

“La responsabilidad civil es la obligación de responder ante la justicia por una daño, y de reparar sus consecuencias indemnizando a la víctima. Su objetivo principal es la reparación, que consiste en restablecer el equilibrio que había sido roto, por el autor del daño, entre su patrimonio y el de la víctima; (...) La responsabilidad civil permite también diluir la carga de un daño, cuando es inequitativo que este sea soportado por quien lo ha causado (por la vía de la seguridad social y del seguro). Finalmente la reparación conlleva un aspecto punitivo (de pena privada), especialmente cuando una indemnización es concedida a la víctima de un daño moral, pese a que el dolor no es apreciable en dinero. Esta última característica la asemeja (de manera tenue) a la responsabilidad penal, que es la obligación de responder por una infracción cometida y de sufrir la pena prevista por el texto que la reprime. Cuando un mismo hecho constituye a la vez infracción penal y una falta civil, la víctima puede beneficiarse de que el autor del daño comparezca delante de un juez penal para solicitarle a este la reparación de sus perjuicios, mediante la llamada acción civil; la víctima dispone inclusive de las facultadas, si constituye en parte civil, de obligar al ministerio público a desatar las acciones penales (...).”

Resalta esta vista que la institución de la responsabilidad civil (amplio sentido: civil y administrativa) apunta a dejar **INDEMNES** a las víctimas o perjudicados y realizar una **REPARACION Y/O INDEMNIZACION PLENA DEL DAÑO**, para ese menester nuestra doctrina y jurisprudencia nacional han hecho una ardua tarea y por ello los lineamientos son claros en el reconocimiento de las diferentes tipologías de perjuicios. El profesor **JUAN CARLOS HENAO**, en su libro “El daño, análisis comparativo de la responsabilidad civil extracontractual del Estado en derecho colombiano y francés” editado por la Universidad Externado de Colombia, al respecto menciona:

“La enunciación de la presente regla es simple la reparación del daño debe dejar de ser indemne a la persona, esto es, como si el daño no hubiera ocurrido, o al menos, en la situación más próxima a la que existía antes de suceso. Dicho de otra manera, se puede afirmar que “se debe indemnizar el daño, solo el daño y nada más que el daño” (...) El objeto de la responsabilidad civil no es castigar al responsable, sino dejar indemne a la víctima”.

4.2 Si bien el problema jurídico que asiste esta acción atañe a daños (lato sensu) derivados de la conducción de vehículos automotores, es decir, de una **actividad peligrosa**, sin perjuicio de la diferencia doctrinal y jurisprudencial

frente al régimen aplicable, tema nada pacífico, es decir, si se trata de un **régimen objetivo¹ y/o régimen subjetivo con presunción de culpa²**, en donde la CULPA, hoy, “juicio de reproche culpabilísimo” no hace parte del juicio³ de responsabilidad y por tanto solo es menester probar el daño (jurídicamente relevante) y nexo de causalidad (atribución del daño de un agente), o si se trata de un **régimen subjetivo⁴**, en donde el elemento de culpa (juicio de reproche culpabilístico), hace parte del juicio de responsabilidad.

En el caso subjudice nos encontramos en los albores de la RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL, derivada de la culpa en el accidente de tránsito, es decir se predica una responsabilidad objetiva, en donde para exonerarse de responsabilidad se hace imperioso arribar a la presencia de alguna causa extraña (hecho exclusivo de la víctima, hecho exclusivo de un tercero y fuerza mayor o caso fortuito), la cual no se asoma por ninguna parte. Es más, sin perjuicio que dentro del régimen objetivo no es menester probar la CULPA o factor subjetivo, esta se exhibe en el caso que nos ocupa de manera cristalina, fácil, ostensible, ya que el conductor del vehículo de placa **WDV-120**, quien actuó de manera voluntaria, traspaso los parámetros de previsibilidad, obro en contravía del “deber general de prudencia”, atento contra las normas⁵ reglamentarias de tránsito, siendo su actuar previsible e indebido, aquel fue la CAUSA ADECUADA, EFICIENTE, DIRECTA, EXCLUSIVA Y DETERMINANTE del accidente que produjo los daños y perjuicios reclamados mediante el presente libelo.

El daño resarcible es fuente de obligaciones en nuestro ordenamiento jurídico, en tanto que la institución de la responsabilidad civil tiene como objeto la reparación de daños y por ende la obligación de reparar daños causados o sufridos, propendiendo por obtener una **REPARACION INTEGRAL** que significa volver al estado anterior –**STATU QUO**- (vehículo en buen estado, productivo para laboral y sin deudas) del hecho dañino de las cosas, o, en el caso de no ser posible, como es en el presente caso, obtener una indemnización (reparación) como forma o representación de **JUSTICIA**

¹ Sentencia del 24 de agosto de 2009 y 17 de mayo de 2011- Corte Suprema de Justicia /Sala de casación civil. MP. William Namen Vargas.

² Corte Suprema de Justicia, sentencia del 8 de septiembre de 2011, expediente 2006-00049

³ Hoy al tenor de la sentencia “Big bang” de responsabilidad e fecha 30 de septiembre 2016, proferida por la corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil, MP. Dr. Ariel Salazar Ramirez. Radicación No. 05001-31-03-003-2005-00174, debe entenderse como elementos del Juicio de Responsabilidad: 1) Daño jurídicamente relevante, 2) La atribución del daño a un agente y 3) el juicio de reproche culpabilísimo.

⁴ Sentencia del 26 de agosto de 2010- Corte Suprema de Justicia/Sala de casación civil. MP Dra. Ruth Marina Díaz Rueda.

⁵ A la postre se citan los artículos 55 y 61 del Código General de Transito- Ley 769 de 2002: ARTÍCULO 55. COMPORTAMIENTOS DEL CONDUCTOR, PASAJERO O PEATON. Toda persona que tome parte en el tránsito como conductor, pasajero o peaton, debe comportarse en forma que no obstaculice, perjudique o ponga en riesgo a los demás y debe conocer y cumplir las normas y señales de tránsito que sean aplicables, así como obedecer las indicaciones que les den las autoridades de tránsito”. ARTICULO 61. Todo conductor de vehículo deberá abstenerse de realizar o adelantar acciones que afecten la seguridad en la conducción del vehículo automotor mientras este se encuentre en movimiento.

SANDRA LILIANA RONDÓN MENESES

ABOGADA

Carrera 14 No. 13-41 Local 202

Socorro – Cel: 3157044582

REPARADORA; además la reparación de perjuicios de orden material, como los que se pretenden, tienen una función compensatoria y satisfactoria, respectivamente.

No se debe perder de vista que el inciso final del artículo 283 del Código General del Proceso, establece:

"Condena en concreto: (...) En todo proceso jurisdiccional la valoración de daños atenderá los principios de reparación integral y equidad y observara los criterios técnicos actuales".

4.4. En tratándose de un régimen objetivo de responsabilidad, como en el caso de marras, este requiere para su configuración la existencia y demostración de sus elementos⁶: 1) **daño jurídicamente relevante**; 2) **atribución del daño a un agente**.

1) DAÑO JURIDICAMENTE RELEVANTE:

Se materializa en un menoscabo o lesión a un bien jurídico que goza de tutela constitucional o legal y comprende no solo la afectación patrimonial, sino la extrapatrimonial⁷.

Para mi poderdante **CIRIFREDO LOPEZ ARDILA**, víctima directa del accidente de tránsito que motiva la presente demanda, es claro que se le hizo incurrir en un detrimento patrimonial incrementado máxime si se tiene en cuenta que como consecuencia de esta acción imprudente perdió su vehículo con el que trabajaba para llevar el sustento para su familia, y no bastándole esto después de ocurrido el accidente hacer préstamos de dinero para solventar los gastos que se avecinaron (gastos de los cuales no tenía por qué asumirlos si no se hubiese presentado el accidente de tránsito); generando de esta manera el **DAÑO**.

2) ATRIBUCION DEL DAÑO A UN AGENTE:

El daño jurídicamente relevante debe ser demostrado al agente como obra suya, como mecanismo de imputación, ora de acción, ora de omisión. Para este menester la Sala de Casación Civil ha encontrado en la causalidad adecuada la explicación para la atribución de un daño al actuar del agente, entendiéndose en términos de "causa jurídica" o imputación, no como meramente un nexo de causalidad de orden natural.

⁶ La sentencia "Big bang" de responsabilidad de fecha 30 de septiembre de 2016 proferida por la Corte Suprema de Justicia- Sala de Casacion Civil, MP. Dr. ARIEL SALAZAR RAMIREZ, Radicación No. 05001-31-03-003-2005-00174-01, realizo una variación frente a los elementos de responsabilidad en los casos de responsabilidad común por los delitos y culpas.

⁷ Al respecto la sentencia del 30 de septiembre de 2015, MP. Dr. ARIEL SALAZAR RAMIREZ, frente a este aspecto puntualizo: (...) la integridad personal y familiar, la libertad, la privacidad, el honor y el buen nombre son bienes jurídicos tutelados por el ordenamiento positivo, cuya violación extraña la correlativa obligación de indemnizarlos, siempre que se prueben los demás requisitos que exige la ley para que surja la responsabilidad extracontractual, claro está.

SANDRA LILIANA RONDÓN MENESES**ABOGADA***Carrera 14 No. 13-41 Local 202**Socorro – Cel: 3157044582*

Frente a este elemento la sentencia del 30 de septiembre de 2016- Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, MP Dr. Ariel Salazar Ramirez, anota:

(...)

Para establecer si la conducta (activa u omisiva) se puede atribuir a un agente hay que partir de categorías jurídicas como el deber de actuar, las acciones y omisiones relevantes, la posición de garante, el concepto de “guardian de la cosa”, las obligaciones de seguridad, etc (que no llevan implícitos juicios de reproche), las cuales no se constatan directamente sino que se atribuyen a partir de un marco de sentido jurídico que permite la construcción de pruebas inferenciales.

(...)

Para que el juez declare que un hecho es obra de un agente, deberá estar probado en el proceso (sin importar quien corresponda aportar la prueba), que el hecho desencadenante del daño ocurrió bajo su esfera de control y que actuó o dejó de actuar teniendo el deber jurídico de evitar el daño. El juicio de imputación del hecho quedara desvirtuado si se muestra que el demandado no tenía tal deber de actuación.

Por supuesto que la causalidad natural desempeñara un papel importante en los eventos en los que se debate una responsabilidad directa por acción, en cuyo caso la atribución del hecho al convocado a juicio se podría refutar si se demuestra que su conducta no produjo daño (no teniendo el deber jurídico de evitarlo), sino que este se debió a una causa extraña en su obrar, como por ejemplo un caso fortuito, el acto de un tercero o el acto de la propia víctima”.

4.5 Cabe resaltar que al operar el fenómeno procesal de la **INTERRUPCIÓN**, el cómputo de los términos de prescripción inicia nuevamente, ello conforme a los requerimientos realizados anotados y al tenor de lo dispuesto en el inciso final del artículo 94 del Código General del Proceso.

Lo anterior se anota, se explica y detalla, precaviendo una eventual y quimera excepción de mérito a desplegar por parte de los apoderados judiciales de los demandados.

4.6 El vehículo de placa **WDV-120**, estaba amparado para el día del siniestro que nos reúne en esta demanda, con póliza de responsabilidad civil extracontractual expedida por la compañía aseguradora demandada **ALLIANZ SEGUROS S.A**, en donde, por parte de la póliza de responsabilidad civil extracontractual fue sujeto de cubrimiento asegurable el riesgo contra terceros.

Cabe resaltar que la compañía aseguradora “**ALLIANZ SEGUROS S.A**”, demandada en acción directa (artículo 1133 del C. Co) se le trasladaron los

SANDRA LILIANA RONDÓN MENESES

ABOGADA

Carrera 14 No. 13-41 Local 202

Socorro – Cel: 3157044582

riesgos de “responsabilidad civil extracontractual”, por tanto debe dar cobertura al siniestro, sufragando la condena, claro está, dentro de las coberturas, exclusiones y límites estipulados, de la cual se tiene como número de siniestro el 58733021.

4.7 Luego de realizar de manera práctica y desintegrada el juicio de responsabilidad y sus componentes, encontramos, o mejor, resulta viable fáctica y jurídicamente que las personas (naturales o jurídicas) demandadas entren a resarcir los perjuicios que en el acápite de pretensiones y condenas se incoaron a favor de mis mandantes, daños que a la postre resultan ciertos, directos, personales, antijurídicos y no reparados (subsistentes), en tanto que se acude a la Jurisdicción a fin de obtener en **RESARCIMIENTO INTEGRAL** “restitutio in integrum”, para de esta manera dar fiel y cabal cumplimiento de los axiomas de la responsabilidad civil: 1) Deber de no causar daños a nadie, y 2) Deber de reparar los daños que se han causado –**ALTERUM NON LAEDERE**.

En relación a lo anotado en párrafo inmediatamente anterior, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación, en Sentencia de fecha 18 de diciembre de 2012, radicado No. 2004-00172-01, manifestó:

“El juez tendrá que ordenar al demandado la restitutio in integrum a favor del damnificado, es decir que deberá poner al sujeto perjudicado en una situación lo más parecida posible a aquella en la que se encontraría de no haber ocurrido el daño. Por ello, una vez establecidos los presupuestos de la responsabilidad civil extracontractual, el sentenciador tendrá que cuantificar el monto de la indemnización en concreto, esto es que habrá de tomar en consideración todas las circunstancias específicas en que tuvo lugar el daño, su intensidad, si se trata de daños irrogados a las personas o a las cosas, y la forma adecuada de resarcir el perjuicio”.

4.7.1 DAÑO EMERGENTE Y LUCRO CESANTE (CONSOLIDADO Y NO CONSOLIDADO) A FAVOR DE CIRIFREDO LOPEZ ARDILA:

4.7.1.1 Dentro de los daños indemnizables, están los perjuicios materiales o patrimoniales, los cuales trasgreden contra bienes de orden económico y pueden ser tasados en dinero. Dichos perjuicios se fundan en los artículos 1613 y 1614 del Código Civil y están hoy constituidos por el daño emergente (“Entiéndase como daño emergente el perjuicio o la pérdida que proviene de no haberse cumplido la obligación o de haberse cumplido imperfectamente, o de haberse retardado su cumplimiento), pérdida de oportunidad y el lucro cesante” (...) la ganancia o provecho que deja de reportarse a consecuencia de no haberse cumplido la obligación, o cumplido imperfectamente, o retardado su cumplimiento”.

4.7.1.2 Como daño emergente consolidado se solicitara a favor e CIRIFREDO LOPEZ ARDILA, los siguientes valores:

SANDRA LILIANA RONDÓN MENESES**ABOGADA***Carrera 14 No. 13-41 Local 202**Socorro – Cel: 3157044582*

La suma de **CUATROCIENTOS MIL PESOS MCTE (\$400.000.00)** consistente en el valor cancelado por concepto de Informe Pericial realizado al vehículo accidentado de placas IAG-411 al Perito Técnico de Vehículos Señor RICARDO MARTINEZ RODRIGUEZ, y para la prueba del mismo se aportara Recibo de Pago.

La suma **DOSCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS MCTE (\$295.638.00)** consistente en el valor cancelado por concepto realización audiencia de Conciliación celebrada el día 6 de noviembre de 2.019 ante la Notaria Primera del Circuito de El Socorro y para la prueba del mismo se aportara Recibo de Pago.

La suma de **VEINTE MILLONES DE PESOS MCTE (\$20.000.000=)**, correspondientes al valor del vehículo declarado en pérdida total, de propiedad de mi poderdante, del cual se anexa experticio técnico y Cotización.

La suma de **DOS MILLONES SETECIENTOS TREINTA MIL PESOS MCTE (\$2.730.000=)** correspondiente al valor que ha pagado por concepto de parqueadero del vehículo siniestrado desde el 17 de Junio de 2.017 hasta la fecha, en razón de \$70.000= mensuales, tal como se desprende de la certificación que se anexa.

La suma de **CUARENTA Y TRES MILLONES DOSCIENTOS VEINTI Y UN MIL SETECIENTOS SETENTA PESOS MCTE (\$43.221.770=)** correspondiente al valor total de los intereses que el Señor Cirifredo López Ardila ha pagado desde el momento del accidente a la fecha, estos es, 39 meses al 1.8%, sobre el total de los dineros que adeudaba a las diferentes entidades financieras, que sumaban \$61.569.474 tal como obra en las certificaciones bancarias, cuotas estas que cubría con el producido de su vehículo.

LUCRO CESANTE CONSOLIDADO:

4.7.1.3 Ahora en cuanto al lucro cesante en temas concernientes a la responsabilidad civil extracontractual, constituye la privación de un ingreso esperado en relación con el hecho dañino. A su vez está constituido por el pasado (consolidado) y el futuro (no consolidado), los cuales han sido evolución de la jurisprudencia y de la doctrina; frente a dicha subdivisión ha establecido la Corte Suprema de Justicia en sentencia del 28 de agosto de 2013, radicado No. 1994-26630-01, lo siguiente:

“Se debe diferenciar el perjuicio denominado actual en contraposición del distinguido como futuro, según el momento en el que se le aprecie, que corresponde por regla, a la fecha de la sentencia. Aquel equivale al daño efectivamente causado o consolidado y este al que con certeza o, mejor con un alto grado de probabilidad objetiva sobre su ocurrencia, según expresión reiterada en la jurisprudencia de la Sala, habrá de producirse. En tratándose de lucro cesante el actual es la ganancia o el provecho, que se sabe, no se reportó en el patrimonio del afectado; y el futuro es la utilidad o el beneficio

SANDRA LILIANA RONDÓN MENESES**ABOGADA***Carrera 14 No. 13-41 Local 202**Socorro – Cel: 3157044582*

que, conforme el desenvolvimiento normal y ordinario de los acontecimientos, fundado en un estado actual de cosa verificable, se habría de producir, pero que, como consecuencia del hecho dañoso, ya no se presentara”.

Mi prohijado en la actualidad desde el día del accidente se encuentra desempleado, sin embargo de lo anterior se resalta al despacho que la jurisprudencia (laboral, civil y contencioso administrativa) y la doctrina Colombiana han dispuesto que cuando la solicitud de indemnización por LUCRO CESANTE CONSOLIDADO Y NO CONSOLIDADO proviene de título o causa diferente, como en el caso de estudio, es prospera, procedente y no excluyente. Las condenas y pretensiones de la litis por dicho rubro emanan exclusivamente de la responsabilidad civil extracontractual.

Mi cliente toda la vida se había venido desempeñando como trasportador de ganado, teniendo un ingreso para la época del accidente de **CINCO MILLONES DE PESOS MCTE (\$5.000.000=)** mensuales, en razón al Contrato de Transporte que tenía para con la ASOACION ASOESCAR, los cuales ha dejado de percibir durante 39 meses, esto es, desde el 16 de Junio de 2.017 al 16 de Octubre de 2.020, teniendo como ingreso base de liquidación la cuantía de **CUARENTA Y DOS MILLONES NOVECIENTOS VEINTIUN MIL TRESCIENTOS SESENTA Y UN PESOS MCTE (\$42.921.361=)**, suma que se obtiene conforme a la siguiente fórmula:

$$S = \frac{RA (1+i)^n - 1}{i}$$

$$S = \frac{5.470.000 (1+0.004867)^{39} - 1}{0.004867}$$

$$S = 42.921.361$$

PERJUCIOS MORALES

Lastimosamente y debido al accidente de tránsito como se mencionó con anterioridad mi poderdante quedo desempleado sin la oportunidad de seguir desempeñando las labores de transporte de semovientes que realizaba previo a que el actuar de forma intempestuosa por parte del señor ARDILA ocasionara el accidente de tránsito que nos tiene en las presentes diligencias, generando detrimento no solo económico que es el que de entrada tiene por objeto esta demanda, sino psicológico al tener que su vida dar un giro tan radical, al no poder dar a su familia un techo digno donde poder vivir, al empezar a señalado por las demás personas, a ser catalogado como una persona mala paga y demás circunstancias que como se repite no se hubiesen presentado donde el accidente no hubiera ocurrido, los cuales se tasan en cien (100) SALARIOS MINIMOS MENSUALES VIGENTES.

SANDRA LILIANA RONDÓN MENESES

ABOGADA

Carrera 14 No. 13-41 Local 202

Socorro – Cel: 3157044582

V. FUNDAMENTOS DE DERECHO Y JURISPRUDENCIALES

Invoco como fundamentos de derecho los artículos 82 y siguientes 94, 164 y siguientes, 198 y siguientes 283 inciso final 368 y siguientes del Código General del Proceso, y demás artículos concordantes de dicho estatuto; los artículos 1494, 1568 y siguientes 1613, 1614, 1615, 2341, 2343, 2344, 2347, 2356, y demás normas concordantes del Código Civil; los artículos 981 al 1007, 1036, 1037, 1048, 1072, 1077, 1079, 1088, 1127, 1128, 1131, 1133 y demás normas concordantes del Código de Comercio, los artículos 21 y 27 de la ley 640 de 2011, artículo 16 de la ley 446 de 1998, así como todas las demás normas jurídicas concordantes a la presente acción y problema jurídico.

Aunado a lo anterior, exhorto que sean tenidas en cuenta las citas y aportes jurisprudenciales realizados en el transcurso de la demanda, además del siguiente fundamento jurisprudencial:

VI. JURAMENTO ESTIMATORIO DE LA DEMANDA

De conformidad con lo establecido en el artículo 206 del Código General del Proceso- Ley 1564 de 2012, me permito estimar lo pretendido bajo la gravedad de juramento en la suma de **CIENTO NUEVE MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS MTE (\$109.568.769=)** destacando conforme lo consigna el numeral sexto (6) del mentado artículo a este punto no se cuantifica y/o agrega los daños extra patrimoniales por expresa disposición normativa.

La mentada cifra se discrimina de la consiguiente manera:

La suma de **SESENTA Y SEIS MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS OCHO PESOS MCTE (\$66.647.408=)**, o lo que se llegare a probar dentro del proceso, a favor del demandante CIRIFREDO LOPEZ ARDILA, y por concepto de daño material- daño emergente.

La suma de **CUARENTA Y DOS MILLONES NOVECIENTOS VEINTIUN MIL TRESCIENTOS SESENTA Y UN PESOS MCTE (\$42.921.361=)**, o lo que se llegare a probar dentro del proceso, a favor del demandante CIRIFREDO LOPEZ ARDILA, y por concepto de lucro cesante.

VII. PROCEDIMIENTO Y TRAMITE

El trámite para la presente litis es el previsto para el verbal (declarativo) de mayor cuantía- acumulado de responsabilidad civil extracontractual, regulado por los artículos 368 y siguientes del Código General del Proceso.

SANDRA LILIANA RONDÓN MENESES

ABOGADA

Carrera 14 No. 13-41 Local 202

Socorro – Cel: 3157044582

VIII. COMPETENCIA

Por la naturaleza del proceso, por la cuantía del proceso, por el lugar en donde ocurrió el accidente – artículo 28 numeral 6 del C.G.P, es usted señor (a) Juez competente para conocer de esta litis.

IX. CUANTIA

La estimo como de mayor cuantía, es decir, por la suma de 261.647.408, suma que excede de los ciento cincuenta (150) salarios mínimos legales mensuales vigentes, según lo establece el artículo 25 del Código General del Proceso.

X. PRUEBAS

Sírvase señor(a) juez tener, decretar y practicar el consiguiente material probatorio:

A. DOCUMENTALES APORTADAS CON LA DEMANDA:

Señor Juez, si bien todas y cada una de las pruebas documentales tienen como propósito demostrar los hechos de la demanda, las pretensiones incoadas y juicio de responsabilidad, a efectos prácticos me permito subdividir el material aportado, así:

Pruebas las cuales tienen el propósito de demostrar la legitimación en la causa por activa o por pasiva, ocurrencia del siniestro y demás:

Poder conferido por el señor **CIRIFREDO LOPEZ ARDILA**, a la suscrita profesional del derecho para actuar. Se alude que se realizó nota de presentación personal ante la Oficina de Apoyo Judicial del Socorro.

Copia de la cedula de ciudadanía de **CIRIFREDO LOPEZ ARDILA**.

Copia del informe Policial de accidente de tránsito proferido por la autoridad competente el día 16 de junio del año 2017, en kilómetro 71+850 metros vereda Loma de Hoyos, del municipio de Oiba (Santander).

Copia de la tarjeta de propiedad del vehículo de placa IAG-411.

Experticio técnico mecánico del vehículo de placas IAG-411.

Acta de Conciliación número 019 de fecha 6 de Noviembre de 2.019.

Material probatorio que sustenta el perjuicio inmaterial (DAÑO MORAL), a favor del demandado:

Declaración Extra Proceso

SANDRA LILIANA RONDÓN MENESES

ABOGADA

Carrera 14 No. 13-41 Local 202

Socorro – Cel: 3157044582

Registro Civiles de Nacimiento

Material probatorio que sustenta el perjuicio material (daño emergente y lucro cesante) solicitado a favor del demandante CIRIFREDO LOPEZ ARDILA:

Cotización y/o elementos constitutivos del daño emergente simple solicitado a favor de **CIRIFREDO LOPEZ ARDILA**, por pérdida total del vehículo automotor siniestrado.

Certificación de pago de Parqueo en donde se encuentra depositado el vehículo de placas IAG-411 siniestrado.

Certificación de pago de Experticio Técnico realizado al vehículo.

Certificación de Pago de Audiencia de Conciliación extra proceso ante notaria.

Certificación de Contrato de Acarreo celebrado con la Asociación ASOESCAR de oiba - Santander.

Certificaciones Bancarias de las obligaciones que para la fecha del accidente el Señor CIRIFREDO LOPEZ ARDILA, y debió solventar económicamente los años después a la pérdida de su vehículo.

B. INTERROGATORIO DE PARTE

Solicito al señor juez de conformidad con lo preceptuado en el artículo 198 y siguientes del Código General del Proceso se decrete y practique "interrogatorio de las partes al demandante y a los demandados así:

Señor **CIRIFREDO LOPEZ ARDILA**- Demandante

Señor **ROBERTO ARDILA BELTRAN**- Demandado

Los citados interrogatorios los formulare el día y hora que su señoría lo disponga.

C. DECLARACION DE TERCERO

Con fundamento en lo preceptuado en el artículo 208 y subsiguientes del Código General del Proceso me permito solicitar la declaración de las siguientes personas, vitales para la prosperidad de las pretensiones, la ratificación de los hechos materia de la presente demanda, así como para demostrar y/o probar los perjuicios materiales e inmateriales solicitados en el libelo de la demanda:

SANDRA LILIANA RONDÓN MENESES**ABOGADA***Carrera 14 No. 13-41 Local 202**Socorro – Cel: 3157044582*

1. **PEDRO GABRIEL LOPEZ**, mayor de edad, domiciliado en el Municipio de Oiba – Santander, quien puede ser ubicado en el Municipio de Oiba, por intermedio de mi representado.
2. **ANGEL OTERO**, mayor de edad, domiciliado en el Municipio de Oiba – Santander, quien puede ser ubicado por intermedio de mi representado.
3. **EVANGELINA HERNANDEZ**, mayor de edad, domiciliada en el Municipio de Oiba – Santander, quien puede ser ubicado por intermedio de mi representado.
4. **BERNARDO INFANTE**, mayor de edad, domiciliado en el Municipio de Oiba – Santander, quien puede ser ubicado por intermedio de mi representado.
5. **ENRIQUE SUREZ**, mayor de edad, domiciliado en el Municipio de Oiba – Santander, quien puede ser ubicado por intermedio de mi representado.

XI. ANEXOS

Original del poder conferido por el señor CIRIFREDO LOPEZ ARDILA

Certificado de existencia y representación legal de ALLIANZ SEGUROS S.A AGENCIA Y/O SUCURSAL BUCARAMANGA, expedido por la cámara de comercio de Bucaramanga.

Acta de conciliación No. 19 con constancia de NO acuerdo de fecha 6 de noviembre de 2.019 expedida por la Dra ESPERANZA GOMEZ CORDOVEZ, Notaria Primera del Circulo de Socorro (Santander).

Las relacionadas en el acápite de pruebas

Constancia de Notificación a los Demandados

XII. CUMPLIMIENTO ARTICULO 6 DECRETO 806 DE 2.020

Dando cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto 806 de 2.020 me permito allegar pantallazo que prueba la Notificación de la demanda realizada a los Demandados ALLIANZ SEGUROS S.A, ROBERTO ARDILA BELTRAN y JORGE RODRIGUEZ GUALDRON en la fecha de presentación de la misma.

XIII. NOTIFICACIONES

La demandada **ALLIANZ SEGUROS S.A**, en la calle 55 No. 29-09 de la ciudad de Bucaramanga (agencia sucursal o sede Bucaramanga), teléfono 647111, correo electrónico: verónica. velasquez@allianz.co ó notificacionesjudiciales@allianz.co.

SANDRA LILIANA RONDÓN MENESES**ABOGADA***Carrera 14 No. 13-41 Local 202**Socorro – Cel: 3157044582*

Al Demandado **ROBERTO ARDILA BELTRAN**, puede ser notificado en la Carrera 19 No. 12-05 de San Gil, Correo electrónico: robertoardilabeltran5821@gmail.com.

Al Demando **JORGE RODRIGUEZ GUALDRON**, puede ser notificado en la Carrera 11 No. 13-30 de San Gil, Correo electrónico: franrodriguezr@hotmail.com.

Al Demandante **CIRIFREDO LOPEZ ARDILA**, puede ser notificado en la Calle 9 No. 7-59 de Oiba Santander. Sin correo electrónico.

A la suscrita, en la Secretaria de su Despacho o en la Carrera 14 No. 13-49 Oficina 202 del Socorro, Correo electrónico: aljasali2501@hotmail.com.

Con mi acostumbrado respeto,

**SANDRA LILIANA RONDON MENESES**

C.C. No. 37.946.769 de El Socorro

T.P No. 128.701 del C. S de la J.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUUNICIPAL DE OIBA (S)

Catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

ACTA DE AUDIENCIA PROCESO 68 500 40 89 002 2020
00055 00

**ACTA DE AUDIENCIA PÚBLICA ARTÍCULO 372 y 373 DEL
C.G.P.**

Hora de inicio: 11:10 am Hora finalización: 12:32 pm. Sala: Virtual

JUEZ	MARTHA LILIANA MUÑOZ MERCHÁN
PROCESO	VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL

DEMANDANTE	CIRIFREDO LOPEZ ARDILA	APODERADO	DELFINA PICO MORENO
DEMANDADOS	ALLIANZ SEGUROS S.A.	APODERADO	ALONSO GUARÍN GARCÍA
	ROBERTO ARDILA BELTRÁN		BRAULIO BECERRA BARRETO
	JORGE RODRÍGUEZ GUALDRÓN		

INSTALACIÓN DE LA AUDIENCIA

En Oiba, Santander, a los catorce (14) días del mes de diciembre de dos mil veintitrés (2023), siendo las 11:10 am, día y hora para llevar a cabo la audiencia prevista en el artículo 372 y 373 del C.G.P., fijada en auto del veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023) dentro del proceso de la referencia, la señora Juez Segundo Promiscuo Municipal de esta localidad, instaló la audiencia de manera virtual a través de videoconferencia por la plataforma LIFESIZE, atendiendo las directrices trazadas por el Consejo Superior de la Judicatura.

Para los fines dispuestos en el artículo 372 y 373 del C.G.P., se deja constancia en acta de las siguientes actuaciones:



I. COMPARECENCIA

A la fecha y hora indicada se hicieron presentes a la audiencia:

Apoderados:

- **Dra. SANDRA LILIANA RONDÓN MENESES** (Parte demandante) identificada con la C.C. No. 37.946.769, con T.P. No. 128.701 del C.S. de la Judicatura, dirección para efectos de notificación carrera 14 No. 13-49 oficina 202 del Socorro, correo electrónico: aljasali2501@hotmail.com con abonado telefónico: 3157044582.
- **Dr. BRAULIO ALBERTO BECERRA BARRETO** (Parte demandada) identificado con la C.C. No. 79.545.559, con T.P. No. 120.591 del C.S. de la Judicatura, dirección para efectos de notificación en la carrera 27 No. 37-33 Oficina 605 Edificio Green Gold del municipio de Bucaramanga, correo electrónico: braulio.becerra@asinpri.com con abonado telefónico: 3187128815.
- **Dr. CRISTIAN ANTONIO ARRIETA PEÑALOZA** (Llamado en Garantía) identificado con la C.C. No. 1.098.698.395, con T.P. No. 243.404 del C.S. de la Judicatura, dirección para efectos de notificación calle 35 No. 19-41 Oficio 705 del municipio de Bucaramanga, correo electrónico: c.arrieta@consultoresresponsabilidad.com con abonado telefónico: 3176510423.

II. PRESENTACIÓN Y DESARROLLO DEL TRÁMITE

Realizadas las advertencias de ley, se recuerda que el trámite de la audiencia, es el establecido en el artículo 392 del C.G. del P., esto es, proferir sentencia, de la cual se transcribe su parte resolutive:

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE OIBA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS las excepciones propuestas por los demandados de Inexistencia de responsabilidad de los demandados por cuanto no está acreditado que la conducta del señor ROBERTO ARDILA BELTRAN fue la causa del siniestro; Causa extraña: hecho de la víctima; Falta de elementos probatorios que acrediten la



existencia de los perjuicios extrapatrimoniales reclamados en modalidad de daño moral; Temeridad o malicia procesal y la Innominada o Genérica y por ALLIANZ SEGUROS, las de Inexistencia de responsabilidad en el accidente de tránsito del manejador del vehículo de placas WDV120; Límite de valor asegurado y la excepción Genérica.

SEGUNDO: DECLARAR civilmente responsable a los señores ROBERTO ARDILA BELTRAN y JORGE RODRIGUEZ GUALDRON en concurrencia con la víctima CIRIFREDO ARDILA BELTRAN, esta última en un grado de participación del 40% en la ocurrencia del hecho.

TERCERO: Se declara probada la excepción de mérito denominada REDUCCIÓN DE LA INDEMNIZACIÓN POR EXPOSICIÓN IMPRUDENTE DE LA VÍCTIMA, FALTA DE PRUEBA DEL MONTO EN MODALIDAD DE DAÑO EMERGENTE y FALTA DE PRUEBA DEL DAÑO EN MODALIDAD DE DAÑO LUCRO CESANTE propuesta por los demandados.

CUARTO: Como consecuencia se dispone la condena en perjuicios de la siguiente manera:

DAÑO EMERGENTE	\$ 9.500.000
	\$ 280.000
PERJUICIO MORAL	5 MLMV

Conforme a lo dicho en la parte motiva.

QUINTO: No hay lugar a las demás solicitudes condenatorias de perjuicios por ausencia de prueba.

SEXTO: Como consecuencia, la condena del perjuicio establecido en el numeral primero de esa sentencia, se reducirá en un 40% que equivale al grado de participación de la víctima aquí demandante en la producción del daño.

SEPTIMO: Se condena en costas, (gastos y agencias en derecho) a la parte demandada a favor de la demandante, las que se reducirán en un 30%, por la prosperidad de la excepción de concurrencia de culpas. Líquidense por la Secretaría del Despacho conforme lo dispone el artículo 366 de Código General del proceso.

Esta decisión se notificó en estrados, haciéndose alusión a la posibilidad de interponer los recursos de ley, por lo que, al conceder el uso de la palabra a los abogados para tal efecto, la apoderada de la parte demandante, el apoderado de los demandados y el apoderado de Allianz Seguros interpusieron recurso de apelación en contra de ésta.



Para tal efecto y conforme a lo dispuesto en el artículo 322 del C.G. del P., se concedió el uso de la palabra a los recurrentes para que precisaran de manera breve, los reparos concretos que hacen a la decisión, sobre los cuales versará la sustentación que harán ante el Superior.

Una vez cumplido lo anterior, se procedió a conceder en el efecto Suspensivo la alzada propuesta, para ante los Jueces Civiles del Circuito de Socorro, disponiéndose la remisión del expediente a la Oficina de Apoyo de esa localidad para que realice el reparto entre los señores Jueces antes señalados.

No siendo otro el objeto de la presente, dio por finalizado el acto, siendo las doce y treinta y dos minutos de la tarde (12:32 p.m.).

MARTHA LILIANA MUÑOZ MERCHÁN

Juez

Firma escaneada. Art. 11 Decreto 491 de 2020

Enlace Audiencia: [68 500 40 89 002 2020 00055 00](https://68.500.40.89/002/2020/00055/00)

RV: SUSTENTACION RECURSO DE APELACION SEGUNDA INSTANCIA RADICADO 2.024-00006-00

Juzgado 01 Civil Circuito - Santander - Socorro <j01cctosoc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 08/02/2024 15:43

Para:lbeth Maritza Porras Monroy <iporrasm@cendoj.ramajudicial.gov.co>;Laura Victoria Morales Castro <lmoralec@cendoj.ramajudicial.gov.co>;Raul Fernando Bohorquez Bravo <rbohorqb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (221 KB)

SUSTENTACION RECURSO DE APELACION 2.024-00006.pdf;

Cordialmente;

CARLOS JAVIER MOGOLLON SALAS

Notificador



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO CON CONOCIMIENTO EN ASUNTOS LABORALES

Palacio de Justicia, Calle 16 N° 14 -21, Piso 1

Socorro, Santander

Tel. 3175839881

Correo electrónico: j01cctosoc@cendoj.ramajudicial.gov.co

De: Sandra Liliana Rondón Meneses <aljasali2501@hotmail.com>

Enviado: jueves, 8 de febrero de 2024 3:28 p. m.

Para: Juzgado 01 Civil Circuito - Santander - Socorro <j01cctosoc@cendoj.ramajudicial.gov.co>; guarinabogado <guarinabogado@gmail.com>; Braulio Alberto Becerra Barreto <braulio.becerra@asinpri.com>

Asunto: SUSTENTACION RECURSO DE APELACION SEGUNDA INSTANCIA RADICADO 2.024-00006-00

Señores

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Socorro (S).

REF: **VERBAL DECLARATIVO DE MENOR CUANTIA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL.**

DEMANDANTE: **CIRIFREDO LOPEZ ARDILA** DEMANDADOS: **ALLIANZ SEGUROS S.A, ROBERTO ARDILA BELTRAN Y JORGE RODRIGUEZ GUALDRON.**

ASUNTO: **SUSTENTACION RECURSO DE APELACION INTERPUESTO POR CIRIFREDO LOPEZ.**

RADICADO PRIMERA INSTANCIA: 655004089002-2020-00055-00

RADICADO SEGUNDA INSTANCIA: 2.024-00006-00

SANDRA LILIANA RONDON MENESES, mayor de edad, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 37.946.769 del Socorro (S), abogada en ejercicio, con tarjeta profesional número 128.701 del C.S.J, fungiendo como apoderada judicial del señor **CIRIFREDO LOPEZ ARDILA**, respetuosamente por medio del presente escrito me permito sustentar el recurso de apelación presentado en contra de la sentencia de primera instancia de fecha 14 del mes de diciembre del año 2023.

Cordialmente,

SANDRA LILIANA RONDON MENESES
ABOGADA

SANDRA LILIANA RONDON MENESES

ABOGADO

Ofic. Carrera 14 No. 13-41 Oficina 202

Socorro – Cel: 3157044582

Señores

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Socorro (S).

REF: **VERBAL DECLARATIVO DE MENOR CUANTIA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL.**
DEMANDANTE: **CIRIFREDO LOPEZ ARDILA**
DEMANDADOS: **ALLIANZ SEGUROS S.A, ROBERTO ARDILA BELTRAN Y JORGE RODRIGUEZ GUALDRON.**
ASUNTO: **SUSTENTACION RECURSO DE APELACION INTERPUESTO POR CIRIFREDO LOPEZ.**

RADICADO PRIMERA INSTANCIA: 655004089002-2020-00055-00

RADICADO SEGUNDA INSTANCIA: 2.024-00006-00

SANDRA LILIANA RONDON MENESES, mayor de edad, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 37.946.769 del Socorro (S), abogada en ejercicio, con tarjeta profesional número 128.701 del C.S.J, fungiendo como apoderada judicial del señor **CIRIFREDO LOPEZ ARDILA**, respetuosamente por medio del presente escrito me permito sustentar el recurso de apelación presentado en contra de la sentencia de primera instancia de fecha 14 del mes de diciembre del año 2023.

La sustentación del recurso desarrolla los argumentos y motivos de inconformidad expuestos en la audiencia ante el juez de instancia, los cuales demuestran la ausencia de valoración probatoria para poder concluir que en el presente caso contrario a lo decidido por el juzgado no existe concurrencia de culpas.

SANDRA LILIANA RONDON MENESES

ABOGADO

Ofic. Carrera 14 No. 13-41 Oficina 202

Socorro – Cel: 3157044582

Procedo en los siguientes términos solicitando que se revoque de manera parcial el fallo de primera instancia respecto del numeral 2, y de manera total los numerales 3, 5, 6, y 7, en el sentido de que la sentencia recurrida carece de elementos propios del principio de congruencia en las decisiones judiciales.

Errores en que incurre el despacho en su fallo:

De conformidad con las pruebas oportunamente allegadas y practicadas en el proceso me permito manifestar al despacho de segunda instancia que en el presente proceso pese a tener por manifestado la existencia de los elementos propios de la responsabilidad civil extracontractual las mismas se tomaron en cuenta de forma parcial profiriéndose un fallo contradictorio pues en el numeral primero de el fallo impugnado el despacho declara lo siguiente:

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS las excepciones propuestas por los demandados de Inexistencia de responsabilidad de los demandados por cuanto no está acreditado que la conducta del señor ROBERTO ARDILA BELTRAN fue la causa del siniestro; Causa extraña: hecho de la víctima; Falta de elementos probatorios que acrediten la

Correo electrónico: j02prmpaloiba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 13 No. 7-30 Antiguo Hospital San Rafael, Oiba – Santander



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
RAD. 68 500 40 89 002 2020 00055 00

existencia de los perjuicios extrapatrimoniales reclamados en modalidad de daño moral; Temeridad o malicia procesal y la Innominada o Genérica y por ALLIANZ SEGUROS, las de Inexistencia de responsabilidad en el accidente de tránsito del manejador del vehículo de placas WDV120; Límite de valor asegurado y la excepción Genérica.

Del análisis de esta parte resolutive se puede inferir que la no declaratoria de estos mecanismos exceptivos opera de manera total pues en ninguna parte de esta primera resolución realizada por el despacho determina que las mismas se hallen probadas de manera parcial.

SANDRA LILIANA RONDON MENESES

ABOGADO

Ofic. Carrera 14 No. 13-41 Oficina 202

Socorro – Cel: 3157044582

Respecto de esta situación la corte Suprema de Justicia se ha referido en los siguientes términos:

“El principio de congruencia se erige como una verdadera garantía del derecho fundamental al debido proceso a las partes en el proceso judicial, en el sentido que al juez de la causa solo le resulta permitido emitir pronunciamiento con base en lo pretendido, lo probado y lo excepcionado dentro del mismo, sin que sea dable dictar sentencias por fuera (extra) o por más (ultra) de lo pedido (petita), y en caso de omitir pronunciarse sobre solicitado como pretensión tiene el deber de explicar de forma clara las razones de tal omisión”.

De conformidad con las pruebas aportadas al plenario es claro que se desarrollaron todos y cada uno de los elementos demostrativos de la existencia de la responsabilidad civil extracontractual en cabeza de los demandados quienes crearon un riesgo jurídicamente desaprobado que conllevo a declarar no probadas las excepciones de inexistencia de responsabilidad de los demandados, causa extraña: hecho de la víctima, falta de elementos probatorios que acreditan la existencia de los perjuicios extrapatrimoniales reclamados en modalidad de daño moral; temeridad o malicia procesal en cuanto al demandado **ROBERTO ARDILA BELTRAN**, y las excepciones propuestas por la aseguradora **ALLIANZ SEGUROS S.A.** de inexistencia de responsabilidad en el accidente de tránsito, límite del valor asegurado y excepción genérica.

Es de anotar que los demandados en ningún momento alegaron como excepción la concurrencia de culpas, y de lo debatido dentro del proceso la misma no fue probada, por el contrario lo que si se probó es que existió un daño generado por los demandados que desencadenó un detrimento patrimonial y moral en el demandado a tal punto de caer en la ruina al quitarle el medio de trabajo con el cual proveía el sustento de él y sus hijos todos menores de edad, sin mamá y sin una persona que los pudiera cuidar.

El juzgador no valoró la declaración que realizó el conductor demandado **CIRIFREDO LOPEZ ARDILA** en conjunto con la hipótesis dada en el Informe de accidente de tránsito y los daños del vehículo, en la que confeso que se desplazaba por su carril y que el demandado fue quien generó el daño jurídicamente desaprobado que obtuvo como consecuencia el accidente de tránsito (hecho dañoso), de suerte que si no hubiese realizado esta maniobra peligrosa el demandado no se hubiera producido el accidente

SANDRA LILIANA RONDON MENESES

ABOGADO

Ofic. Carrera 14 No. 13-41 Oficina 202

Socorro – Cel: 3157044582

de tránsito, aunado a ello que el sector se encontraba señalizado y no permitía el adelantamiento del vehículo que conducía mi poderdante.

Se paso por alto los testimonios que obran en el expediente, en tanto si se tuvo en cuenta una declaración del conductor demandado donde convenientemente endilga toda la responsabilidad a mi representado cuando lo cierto es que el actuar imprudente del demandante fue el que desencadeno el accidente de tránsito.

Bajo esta orbita no es dable señalar que exista concurrencia de culpas pues la misma opera en casos de diferente naturaleza bajo circunstancias jurídicas diferentes a la que en este caso origino el accidente de tránsito.

Con el objeto de tejer un manto de protección a favor del perjudicado, la jurisprudencia patria, apoyada en el artículo 2356 del Código Civil, ha elaborado una teoría en torno a las denominadas “actividades peligrosas”, según la cual cuando el detrimento ocurre en ejercicio de una actuación de esta naturaleza, la culpa se presume y fruto de esta ventaja probatoria, el afectado queda relevado de probarla. En forma correlativa, al causante del quebranto le corresponde liberarse mediante la prueba de la ocurrencia de una causa extraña, esto es, fuerza mayor, “culpa exclusiva de la víctima” o el hecho de un tercero.

Partiendo de las pruebas recaudadas dentro del tramite procesal se pudo concluir que mi poderdante no transgredió el orden legal o reglamentario debido a que el mismo transitaba en condiciones de normalidad, su velocidad de desplazamiento era normal (circunstancia no refutada por el extremo demandado), y su estado anímico equilibrado (circunstancia no refutada por el extremo demandado).

En el presente caso se reunieron los elementos o presupuestos de la responsabilidad civil extracontractual que para que proceda su declaración y la consiguiente condena indemnizatoria, es preciso que los elementos estructurales aparezcan plenamente demostrados, cuales son: “el hecho, el daño y el nexo causal entre éstos”, a excepción, desde luego, de la culpa, en razón a que el hecho fue producto de una “actividad peligrosa”.

En cuanto a la “responsabilidad” del demandado se colige que la misma es consecuencia del desarrollo de “actividades peligrosas”, como lo es la conducción de vehículos, en la que la “culpa” se presume y releva a las víctimas de la carga probatoria, la que se traslada a quien ocasionó el

SANDRA LILIANA RONDON MENESES

ABOGADO

Ofic. Carrera 14 No. 13-41 Oficina 202

Socorro – Cel: 3157044582

detrimento, para que si pretende desvirtuarla lo haga mediante la demostración de los supuestos que configuran cualquiera de los denominados "caso fortuito, fuerza mayor o culpa exclusiva de la víctima", pero que en el presente asunto la pasiva no acreditó que el hecho culposo de la víctima fuera la única causa del suceso dañino, para así eximirse de "responsabilidad", ahora bien de la sentencia recurrida en su numeral segunda de la parte resolutive se desprende que ocurrió el fenómeno denominado concurrencia de culpas consagrado en el artículo 2357 del C.C, el cual para esta apoderada teniendo en cuenta las consideraciones precedentes no se encuentra llamado a prosperar.

Recuérdese que para que se genere el fenómeno de "concurrencia de culpas", es necesario que exista una relación de causalidad entre el error de conducta del agresor y de la víctima, y que ésta última sea eficiente, de acuerdo con las reglas de la experiencia, para la producción del suceso; lo que significa que debe de ser de tal magnitud que el que sufre el menoscabo fue porque se expuso descuidadamente a el.

Para explicar mejor esta condición es importante exponer en esta sustentación lo dicho por la corte en torno a la concurrencia de culpas:

"Concurrencia de culpas: principio de la causalidad adecuada. El principio implica, de una parte, concurrencia de culpas, y, de otra, necesariamente, una relación de causalidad de cada culpa frente al daño, es decir, del hecho del agresor y del hecho de la víctima con el perjuicio reclamado en el proceso.

(...).

Para determinar la relación de causalidad, cuando media pluralidad de hechos o de culpas, cuestión que en ocasiones suele presentar serias dificultades, la doctrina dominante acoge el criterio de las consecuencias adecuadas, expuesto por Von Kries a finales del siglo pasado, sin excluir otros criterios, que no es del caso relacionar, pero que no siempre conducen a resultados equitativos. Según el criterio de la causalidad adecuada tan sólo pueden estimarse efectos de una causa aquellos que según las reglas del sentido común y de la experiencia suelen ser su resultado normal. Se acude pues a las leyes naturales.

SANDRA LILIANA RONDON MENESES

ABOGADO

Ofic. Carrera 14 No. 13-41 Oficina 202

Socorro – Cel: 3157044582

'... No basta con establecer la participación de distintos hechos o cosas en la producción del daño, es preciso determinar la idoneidad de la culpa o del riesgo, según los casos, para producir normalmente el hecho dañoso' (Jorge Bustamante Alcina, Teoría general de la responsabilidad civil, 4ª edición, pág. 256).

Analizadas en abstracto las circunstancias en que se produjo un daño, se determina en concreto cuál o cuáles de ellas, según el normal devenir de las cosas, fueron causa eficiente del daño, descartando aquellas que sólo favorecieron la producción del resultado o que eliminaron un obstáculo para el mismo, denominadas, por el lenguaje de Pirson Et de Villé, citado por Jorge Peirano Facio, con el nombre de condiciones u ocasiones (Responsabilidad extracontractual, III edición, pág. 425)''¹

Es de tener en cuenta que mi poderdante según su declaración circulaba por su carril respetando las normas de tránsito situación particular que contrario a lo considerado por el despacho de instancia no tuvo incidencia en ningún porcentaje en el desarrollo del resultado dañoso atribuible única y exclusivamente a la culpa del conductor del vehículo demandando quien con su actuar genero el lamentable accidente de tránsito.

En cuanto a la demostración de los perjuicios es importante manifestar al despacho que los mismo quedaron plenamente establecidos con la prueba documental arrimada al proceso sobre los cuales no se realizó objeción alguna y que fueron objeto de valoración probatoria por parte del despacho, en el proceso se dejó demostrado que en la actividad comercial que realizaba mi poderdante el vehículo de su propiedad era el principal instrumento para poder desarrollarla a tal punto que logro adquirir diversos contratos para realizar el desplazamiento de ganado vivo al sitio de sacrificio desde las fincas donde se encontraba convirtiéndose esta en actividad principal generadora de los ingresos que proveían el sustento de el y sus menores hijos quienes vinieron a ser los principales perjudicados con la ocurrencia del accidente de tránsito.

Esta pruebas en virtud de lo consagrado en el artículo 176 del Código General del Proceso, son de libre apreciación y gozan de presunción de legalidad pues contra ellas no se interpuso ningún tipo de objeción por parte de los demandados antes bien fueron ingresadas al plenario para su estudio integral por parte de la juzgadora de instancia y que describen de manera total que con el trabajo del vehículo de propiedad de mi poderdante se

¹ CSJ, Cas. Civil, Sent. mar. 30/93. M.P. Alberto Ospina Botero

SANDRA LILIANA RONDON MENESES

ABOGADO

*Ofic. Carrera 14 No. 13-41 Oficina 202
Socorro – Cel: 3157044582*

generaban ingresos y que los mismos eran cuantificables y continuos, que eran percibidos de manera mensual y que con el transporte del ganado se beneficiaban varios expendedores de carne del Municipio de Oiba (Santander), quienes por medio de una certificación acreditaron el valor de los ingresos dejados de percibir base de los cálculos de lucro cesante presentados con la demanda.

En cuanto a la demostración del perjuicio moral es claro para esta apoderada que la decisión de instancia estuvo alejada de lo probado dentro del proceso, de este tipo de perjuicio la corte Suprema de Justicia ha indicado que:

“consisten en proporcionar al perjudicado o lesionado una satisfacción por la aflicción y la ofensa que se le causó, que le otorgue no ciertamente una indemnización propiamente dicha o un equivalente mensurable por la pérdida de su tranquilidad y placer de vivir, pero sí una cierta compensación por la ofensa sufrida y por la injusticia contra él personalmente cometida”²

En otras palabras, el perjuicio moral debe ser probado en su existencia como en su intensidad, por tal motivo es necesario que mediante cualquier medio probatorio, quien lo alega, acredite que sufrió el detrimento y en qué medida lo afectó; sin embargo, la prueba del pretium doloris puede establecerse a través de la denominada presunción judicial, incluso cuando se trata de “víctimas directas”, el cual se establece a través de indicios.

Partiendo de las situaciones discutidas dentro del proceso es claro que en el presente caso se genero un grave perjuicio moral en la persona del señor **CIRIFREDO LOPEZ ARDILA**, quien perdió la oportunidad como consecuencia del accidente de transito de generar un ingreso que pudiera satisfacer las necesidades generales de el y sus menores hijos, exponiéndose a quedar en la quiebra, obligándolo a sacar diferentes créditos para poder mitigar en parte de la grave perdida que tuvo y el ver a sus hijos en condiciones deplorables, situaciones de impotencia, soberbia y tristeza al ver que de un momento a otro perdió todo por lo que alguna vez trabajo, por lo que alguna vez tuvo la ilusión de que le generara ingresos que pudieran sacar sus hijos adelante dándoles una mejor calidad de vida.

² CSJ, sent de 25 de noviembre de 1992. M.P. Carlos Esteban Jaramillo Schloss

SANDRA LILIANA RONDON MENESES

ABOGADO

Ofic. Carrera 14 No. 13-41 Oficina 202

Socorro – Cel: 3157044582

PETICION

Conforme lo expuesto y demostrado, sírvase señora Juez, REVOCAR parcialmente la sentencia de fecha 16 de diciembre de 2023 proferida por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Oiba (Santander), respecto de las condenas y declaratorias indebidamente endilgadas a mi representado, conforme a los anteriores argumentos.

Sin otro particular,

Atentamente,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Sandra Rondon', with a stylized flourish at the end.

SANDRA LILIANA RONDON MENESES

C.C No. 37.946.769 del Socorro

T.P No. 128.701 del C. S de la J

REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE SAN GIL
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EL SOCORRO

El Socorro, Quince (15) de abril de Dos mil Veinticuatro (2024)

Clase:	VERBAL – Responsabilidad Civil Extracontractual	
Demandante:	CIRIFREDO LOPEZ ARDILA	
Demandado:	ALLIANZ SEGUROS ROBERTO ARDILA BELTRÁN JORGE RODRIGUEZ GUALDRON	
Radicado:	1RA INSTANCIA	68500408900220200005500
	2DA INSTANCIA	68755310300120240000600

Se procede a resolver los recursos de apelación, interpuestos contra la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Oiba el día 14 de Diciembre de 2023.

1) ANTECEDENTES

1.1) De la demanda:

El señor Cirifredo López aduce que el día 16 de Junio de 2017 conducía el vehículo de placas IAG -411 el cual es investido por el vehículo WDV -120 conducido por Roberto Ardila Beltrán, afirma que el accidente ocurre por imprudencia y exceso de velocidad de este último. Señala como propietario del vehículo al señor Jorge Rodríguez Gualdrón. Agrega que para la época se encontraba amparado el vehículo del demandado por ALLIANZ SEGUROS.

1.2.) Pretensiones:

Se pretende la declaración de responsabilidad civil extracontractual a ROBERTO ARDILA BELTRÁN, JORGE RODRIGUEZ GUALDRON y ALLIANZ SEGUROS, reclama sea reparado el Daño Emergente consolidado, Lucro cesante, Indexación y pago de costas.

1.2) Contestación de los demandados.

ROBERTO ARDILA BELTRÁN y JORGE RODRIGUEZ GUALDRON contestan la demanda (PDF 30) presentando como excepciones: Inexistencia de la responsabilidad, hecho víctima, reducción indemnización por exposición imprudente de la víctima, indebida tasación del perjuicio y falta de prueba – daño emergente.

Por su parte la demandada y a su vez llamada en garantía ALLIANZ SEGUROS contesta (pdf 13) presentando como excepciones: inexistencia de responsabilidad en el accidente de tránsito, falta de prueba del daño emergente y lucro cesante y límite del valor asegurado.

1.3) LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

La sentencia de primera instancia resolvió:

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS las excepciones propuestas por los demandados de Inexistencia de responsabilidad de los demandados por cuanto no está acreditado que

la conducta del señor ROBERTO ARDILA BELTRAN fue la causa del siniestro; Causa extraña: hecho de la víctima; Falta de elementos probatorios que acrediten la existencia de los perjuicios extrapatrimoniales reclamados en modalidad de daño moral; Temeridad o malicia procesal y la Innominada o Genérica y por ALLIANZ SEGUROS, las de Inexistencia de responsabilidad en el accidente de tránsito del manejador del vehículo de placas WDV120; Límite de valor asegurado y la excepción Genérica.

SEGUNDO: *DECLARAR civilmente responsable a los señores ROBERTO ARDILA BELTRAN y JORGE RODRIGUEZ GUALDRON en concurrencia con la víctima CIRIFREDO ARDILA BELTRAN, esta última en un grado de participación del 40% en la ocurrencia del hecho.*

TERCERO: *Se declara probada la excepción de mérito denominada REDUCCIÓN DE LA INDEMNIZACIÓN POR EXPOSICIÓN IMPRUDENTE DE LA VÍCTIMA, FALTA DE PRUEBA DEL MONTO EN MODALIDAD DE DAÑO EMERGENTE y FALTA DE PRUEBA DEL DAÑO EN MODALIDAD DE DAÑO LUCRO CESANTE propuesta por los demandados.*

CUARTO: *Como consecuencia se dispone la condena en perjuicios de la siguiente manera: DAÑO EMERGENTE \$ 9.500.000 \$ 280.000 PERJUICIO MORAL 5 MLMV Conforme a lo dicho en la parte motiva.*

QUINTO: *No hay lugar a las demás solicitudes condenatorias de perjuicios por ausencia de prueba.*

SEXTO: *Como consecuencia, la condena del perjuicio establecido en el numeral primero de esa sentencia, se reducirá en un 40% que equivale al grado de participación de la víctima aquí demandante en la producción del daño.*

SEPTIMO: *Se condena en costas, (gastos y agencias en derecho) a la parte demandada a favor de la demandante, las que se reducirán en un 30%, por la prosperidad de la excepción de concurrencia de culpas. Líquidense por la Secretaría del Despacho conforme lo dispone el artículo 366 de Código General del proceso.*

1.4. Apelación

Proferida la decisión de primera instancia, las partes del proceso interponen recurso de apelación

CONSIDERACIONES

VALIDEZ DE LO ACTUADO. En este proceso se encuentran reunidos los presupuestos procesales requeridos para decidir de fondo la litis y no se observa la existencia de causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado.

REPAROS CONTRA LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

En la audiencia celebrada por la Juez de Primera Instancia el día 14 de Diciembre de 2023, la parte *demandante* adujo como motivo de inconformidad lo siguiente: La sentencia de primera instancia desconoce los elementos de responsabilidad civil extracontractual, los cuales quedaron demostrados y por ende se debía declarar la responsabilidad pretendida, máxime si se tiene en cuenta el punto de impacto que se demuestro con el informe de accidente de tránsito. También se desconocieron los perjuicios que se demostraron.

Por su parte el apoderado de los *demandados*, dice que se encuentra inconforme con la sentencia porque no se aplicó el régimen de responsabilidad que le correspondía. Se presumió la culpa del demandado lo que conllevó a la indebida valoración de la prueba.

Finalmente, ALIANZ SEGUROS también reparó contra la sentencia porque se erró en la valoración de las pruebas de los perjuicios morales, porque se concluyó indebidamente la concurrencia de culpas y porque no se resolvió respecto del deducible pactado.

PROBLEMA JURÍDICO:

De cara a los reparos planteados contra la sentencia de fecha 14 de Diciembre de 2023, proferida por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Oiba, se suscita establecer:

a- Si los demandados ROBERTO ARDILA BELTRAN, JORGE RODRIGUEZ GUALDRON y ALLIANZ SEGUROS; son Civil y Extracontractualmente responsables, de los perjuicios que aduce haber padecido la aquí demandante, con ocasión del accidente de tránsito acaecido el día 16 de Junio de 2017, que ocurrió en la vía kilómetro 71 + 850 metros vereda Loma de Hoyos del Municipio de Oiba, Santander, donde participaron los vehículos WDV-120 y IAG -411.

b- Si como resultado del mencionado accidente; la parte demandante sufrió los daños patrimoniales y extrapatrimoniales que se aducen en la demanda. Así mismo, si fueron irrogados los perjuicios que se señalan causados a CIRIFREDO LOPEZ ARDILA. En caso de haberse causados estos perjuicios, debe determinarse la correspondiente indemnización si a ello hubiere lugar.

c- Dilucidado lo anterior, se deberá establecer si estos perjuicios son imputables exclusivamente al demandado JORGE RODRIGUEZ, quien era conductor del automotor de Placas WDV-120, para el momento del accidente de tránsito. O por el contrario, se demuestra que se generó un eximente de responsabilidad como el que se alega en la contestación de la demanda: Inexistencia de Responsabilidad y Hecho de la Víctima.

Igualmente debe resolverse, si la aseguradora ALLIANZ SEGUROS, debe ser llamada a pagar el valor de la condena.

CONSIDERACIONES

1. SOBRE EL RÉGIMEN DE RESPONSABILIDAD APLICABLE.

La conducción de automotores ha sido calificada por la jurisprudencia inalterada de esta Corte como **actividad peligrosa**, o sea, *'aquella que '...aunque lícita, es de las que implican riesgos de tal naturaleza que hacen inminente la ocurrencia de daños,...' (G.J. CXLII, pág. 173, reiterada en la CCXVI, pág. 504)*

En suma, según la reiterada jurisprudencia de la Sala, a la víctima de la lesión causada con la conducción de vehículos, le basta acreditar el ejercicio de la actividad peligrosa, el daño y la relación de causalidad entre aquella y éste para estructurar la responsabilidad civil por tal virtud. En contraste, al presunto agente es inadmisibles exonerarse probando la diligencia y cuidado, o la ausencia de culpa, y salvo previsión normativa expresa *in contrario*, sólo podrá hacerlo demostrando a plenitud que el daño no se produjo dentro del ejercicio de la actividad peligrosa por obedecer a un elemento extraño exclusivo, esto es, la fuerza mayor o caso fortuito, la intervención de la víctima o de un tercero que al romper el nexo causal, excluye la autoría.”(cas.civ. Sentencia de 17 de mayo de 2011, exp. 25290-3103-001-2005-00345-01).

2. ELEMENTOS DE RESPONSABILIDAD

En el presente caso se analizará los elementos de responsabilidad por el ejercicio de actividades peligrosas porque en el presente asunto se presentó un arrollamiento por parte de un vehículo automotor a una persona quien también se encontraba conduciendo un vehículo

1.- Conducta o hecho dañoso

Con el informe policial de accidente de tránsito está probado que el día 16 de Junio de 2017 ocurrió un accidente de tránsito en la vía Puente Nacional – San Gil kilómetro 71 + 850 metros vereda Loma de Hoyos Municipio de Oiba, en el que participaron los vehículos IAG 411 conducido por el demandante CIRIFREDO LOPEZ ARDILA y WDV - 120 conducido por JORGE RODRIGUEZ GUALDRÓN.

2.- El daño y su consecuencial perjuicio:

Con ocasión del accidente de tránsito el demandante aduce haber perdido totalmente el vehículo IAG - 411 y de igual manera reclama el lucro cesante, indexación y pago de costas.

La pérdida total del vehículo de placas IAG 411 se encuentra acreditada con los siguientes documentos:

- Informe policial de accidente de tránsito que indica que el vehículo presenta roturas, hendiduras deformaciones vidrio en parte anterior, posterior y media del vehículo – Camioneta IAG -411
- La licencia Nro. 94-472841 Con la que se acredita la propiedad del vehículo IAG 411. Camioneta Chevrolet modelo 1956
- Cotización 262 suscrita por ROQUE A CORREA de fecha 01 de agosto de 2017, en la que se concluye, un valor total de \$20.000.000 por concepto de daños totales a la camioneta IAG 411. La destrucción total del vehículo fue confirmada con la declaración del señor ROQUE CORREA.
- Experticio técnico realizado por Ricardo Martínez Rodríguez, el día 15 de Julio de 2018, a la camioneta IAG 411 En el que se diagnostica pérdida total. Además, se describen los daños y se acompañan fotografías.

Con estos documentos puede concluirse que la camioneta IAG 411 de propiedad del demandante, luego del accidente ocurrido sufrió pérdida total. Pese a que no existe prueba que indique el valor comercial del vehículo, lo cierto es que no puede desconocerse que el bien destruido tiene un valor económico y que el demandante lo demostró en un monto de \$20.000.000, para lograr su reparación.

La ficha técnica emanada de Fasecolda, aportada por la aseguradora no hace alusión al modelo de vehículo que ocupa este proceso, de manera que allí se está valorando otra clase de vehículo, por tanto, el Juzgado acoge el valor pretendido por la parte demandante.

Con la certificación emanada de los socios de ASOESCAR, el demandante logra demostrar que de la actividad realizada con su camioneta IAG 411 recibió hasta el mes de Junio de 2017 la suma mensual de \$5.000.000, actividad realizada por el accionante y que confirmó con la declaración de EVANGELINA HERNANDEZ, OLGA LUCIA NARANJO SANCHEZ, LUZ ESTELLA GOMEZ QUINTERO, OLGA PATRICIA GOMEZ SILVA e incluso la declaración del conductor del vehículo camión de placas WDV-120, hoy demandado, quien afirmó en su declaración haber visto en el Municipio de Oiba al señor demandante trabajar como transportador con la camioneta de placas IAG 411.

El señor demandante, aceptó en su interrogatorio que debido a su actividad laboral con la camioneta IAG 411 cubría gastos aproximados de \$1.500.000 quedando a su favor una utilidad de \$3.500.000 de los \$5.000.000 a los que hace alusión la certificación.

También quedó acreditado que el señor demandante pagó por concepto de parqueadero el monto de \$70.000 mensuales desde el 17 de junio de 2017 hasta el día 18 de noviembre de 2019, lo que fue confirmado con la declaración de LUZ OMAIRA MARIÑO NIÑO.

No existe duda para este juzgado, que los daños descritos se generaron como consecuencia del accidente de tránsito en el que participó el señor CIRIFREDO LOPEZ ARDILA.

En relación con los intereses pretendidos por el accionante sean reconocidos, no existe prueba que permita concluir que sean una consecuencia del accidente de tránsito. Por ende se negará esta pretensión.

Por la misma razón, se negará el reconocimiento como perjuicio la suma de CUATROCIENTOS MIL PESOS MCTE (\$400.000.00) consistente en el valor cancelado por concepto de Informe Pericial realizado al vehículo accidentado de placas IAG-411 al Perito Técnico de Vehículos Señor RICARDO MARTINEZ RODRIGUEZ, y la suma DOSCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS MCTE (\$295.638.00) por el valor cancelado por concepto realización audiencia de Conciliación celebrada el día 6 de noviembre de 2.019 ante la Notaria Primera del Círculo de El Socorro.

La Corte Suprema de Justicia tiene dicho que el daño será susceptible de ser reparado siempre que sea «directo y cierto» y no meramente «eventual o hipotético», esto es, que se presente como consecuencia de la «culpa» y que aparezca «real y efectivamente causado»: SC 26 de enero de 1967, GJ CXIX, 11-16 y 10 de mayo de 1997, SC, 27 mar. 2003, exp. n.º C-6879

Por lo expuesto se declarará parcialmente probada la excepción denominada FALTA DE PRUEBA DEL MONTO EN MODALIDAD DE DAÑO EMERGENTE, propuesta por los demandados ROBERTO ARDILA Y JORGE RODRIGUEZ y la aseguradora.

3.- La relación de causalidad entre la actividad peligrosa y el daño:

Este Juzgado encuentra probado que los daños sufridos por el señor demandante, son imputables al conductor del camión de placas WDV -120 por las siguientes razones:

En el informe policía del accidente de tránsito se plantea como hipótesis de responsabilidad de accidente 103 - adelantar cerrando, sumado a la confesión de ROBERTO ARDILA BELTRAN quien en su interrogatorio manifestó: *"Yo me metí adelantando y al adelantar perdió el control le daba volante de un lado al otro y entonces el carro se volcó"* más adelante agregó *"yo iba a 60 o 70 kilómetros y el señor demandante venía a 40 kilómetros, al estar adelantando, el perdió el control, al golpearme el carro salió al lado derecho de la vía"*

De acuerdo a lo anterior puede concluirse que la causa eficiente del accidente de tránsito fue la maniobra imprudente del conductor del camión – ROBERTO ARDILA- al adelantar a la camioneta conducida por el señor CIRIFREDO.

Las versiones de los conductores se enfrentan cuando el señor ROBERTO ARDILA manifiesta que al adelantar el conductor de la camioneta pierde el control y comienza a transitar de lado a lado de la vía, mientras que el demandante conductor de la camioneta advierte que el señor ROBERTO ARDILA al adelantarle golpea por detrás la camioneta y lo hace perder el control.

Resulta creíble para este juzgado la versión del demandante en tanto que el conductor ROBERTO ARDILA confesó que el transitaba con mayor velocidad a la que se transportaba el demandante, sumado a que está probado que el conducía un vehículo camión que es de superior tamaño a la camioneta, por tanto puede concluirse que es razonable que la pérdida de control del vehículo haya obedecido a un golpe en la parte trasera de la camioneta y no, como lo afirma el conductor demandado que con ocasión a la simple maniobra de adelantamiento el señor CIRIFREDO haya perdido el control y por ello le golpeó en la parte lateral.

La conducción de vehículos, impone a quienes la ejercen significativos deberes legales permanentes de seguridad y garantía mínima proyectados además en una conducta *"que no obstaculice, perjudique o ponga en riesgo a las demás"* (artículo 55, *ejusdem*), en no realizar o adelantar acción alguna que afecte la conducción del vehículo en movimiento (artículo 61, *ibídem*) y garantizar en todo tiempo las *"óptimas condiciones mecánicas y de seguridad"* del automotor (artículos 28 y 50 Ley 769 de 2002).

Los deberes anteriormente señalados (art. 28,50 y 61 de la ley 769 de 2002) fueron desconocidos por el señor conductor del camión de placas XWD 120 al adelantar sin afectar la conducción de la camioneta de placas IAG 411, actitud que resultó eficiente y generó el accidente de tránsito.

De otra parte, si bien en el expediente obra prueba que el señor CIRIFREDO LOPEZ ARDILA no tenía licencia de conducción vigente ni tampoco contaba con la revisión técnica del vehículo modelo 56, no existe prueba que indique que estos aspectos hayan incidido eficientemente en la producción del accidente de tránsito.

Se debe mencionar que la doctrina es pacífica en señalar que para que el comportamiento del perjudicado tenga influencia en la determinación de la obligación reparatoria, es indispensable que tal conducta incida causalmente en la producción del daño y que dicho comportamiento no sea imputable al propio demandado en cuanto que él haya provocado esa reacción en la víctima. Sobre lo que existe un mayor debate doctrinal es si se requiere que la conducta del perjudicado sea constitutiva de culpa, en sentido estricto, o si lo que se exige es el simple aporte causal de su actuación, independientemente de que se pueda realizar un juicio de reproche sobre ella. [...]

No hay ninguna prueba que acredite imprudencia alguna en la conducción del señor CIRIFRIDO LOPEZ ARDILA por el contrario es el mismo demandado - Roberto Ardila Beltrán – quien acepta que el demandante transitaba con una velocidad de 40 km por hora y que iba por su carril, mientras que él transitaba a 60 o 70 kilómetros y por esa razón decide realizar la maniobra de adelantamiento, y que una vez la realizó, el señor CIRIFREDO LOPEZ perdió el control de su vehículo, además que también advierte que la vía que transitaban tiene demarcada línea central amarilla continua lo que indica que no debía realizar la maniobra de adelantamiento. (Artículo 73 del Código Nacional de Tránsito – Prohibiciones Especiales para adelantar otro vehículo).

La línea amarilla continua es una marca vial que se encuentra en el centro de las carreteras y tiene un significado muy importante para la seguridad vial. Esta línea se caracteriza por ser de color amarillo y estar pintada de manera continua, sin interrupciones. Su principal función es separar los carriles de circulación en sentido contrario, indicando a los conductores que no deben cruzarla ni rebasarla bajo ninguna circunstancia.

El significado de la línea amarilla continua es que está prohibido adelantar o rebasar a otros vehículos en ese tramo de la carretera. Su presencia indica que existe un peligro potencial debido a la proximidad de vehículos que circulan en sentido contrario. Cruzar esta línea puede resultar en colisiones frontales, que suelen ser muy graves y mortales. Por lo tanto, es fundamental respetar esta marca vial y mantenerse en el carril correspondiente, evitando cualquier maniobra que implique cruzar la línea amarilla continua.

Si bien el conductor del camión describe en su relato que la camioneta le pega de lado al camión, lo cierto es que ese golpe fue el resultado de la maniobra prohibida de adelantamiento, que de forma imprudente además prohibida se realizó provocando la pérdida de control de la camioneta. Si no hubiera adelantado no se hubiera generado el accidente, No de otra manera puede comprenderse que al transitarse con menor velocidad pueda un vehículo de menor tamaño tener la fuerza suficiente para golpear de lado al vehículo que transitaba a una mayor velocidad.

No es posible para este Juzgado fundamentar una decisión judicial en la suposición que plantea el abogado de los demandados- que fue por una posible falla mecánica del vehículo en el cual transitaba el demandante o por una distracción del mismo,- cuando esta situación no está acreditada.

Tampoco puede desconocerse que maniobra de adelantamiento realizada por el demandado a pesar de la demarcación línea central amarilla continua y la mayor velocidad en la que transitaba, ocasionaron las consecuencias generadas por este, sólo

por el hecho que en el expediente no hay prueba de golpes en la parte delantera del vehículo de placas WDV 120 cuando ciertamente está probado que sí ocasionó daños en el vehículo del señor demandante.

Por tanto, se tiene probado que, con ocasión del ejercicio de la actividad peligrosa, ejercida por el conductor del vehículo de placas WDV -120 se generó una colisión, la cual produjo como consecuencia, el perjuicio al que se hizo alusión¹, sin que se haya acreditado la participación del señor demandante en la producción del resultado, por lo que se concluye desatinada la excepción Hecho de la Víctima así como también la denominada reducción de la indemnización.

Es por lo anterior que debe declararse civilmente responsable a ROBERTO ARDILA conductor del vehículo de placas WDV -120, por los hechos ocurridos en la el día 16 de junio de 2017.

También resulta imputable civilmente la responsabilidad al señor JORGE RODRIGUEZ GUALDRÓN por su condición propietario del vehículo WDV -120 por predicar potestad, uso, mando, control o aprovechamiento efectivo del instrumento² respecto del vehículo.

Ahora bien, la presunción de guardián que recae en el *dómine* del vehículo, puede revertirse, de acuerdo con la jurisprudencia de la Corte, si este o el interesado, prueba que se *"transfirió a otra persona la tenencia de la cosa en virtud de un título jurídico, como el de arrendamiento, el de comodato, etc., o que fue despojado inculpablemente de la misma, como en el caso de haberle sido robada o hurtada"*³. Como en el curso del proceso nada se alegó y menos probó, para desestimar esa presunción de guardianía, son imputables civilmente los perjuicios al propietario del vehículo.

4.- Sobre la culpabilidad

Cuando el daño se origina en una actividad de las estimadas peligrosas, la jurisprudencia soportada en el artículo 2356 del Código Civil ha adocinado un régimen conceptual y probatorio especial o propio, en el cual la culpa se presume en cabeza del demandado bastándole a la víctima demostrar el hecho intencional o culposo atribuible a éste, el perjuicio padecido y la relación de causalidad entre éste y aquél. La presunción, bajo ese criterio, no puede ceder sino ante la demostración de una conducta resultante de un caso fortuito, fuerza mayor, o de la ocurrencia de un hecho extraño como la culpa exclusiva de la víctima o culpa de un tercero. SC12994-2016 del 15 de Septiembre de 2016, SC5885 – 2016 del 06 de Mayo de 2016.

Por lo argumentado se concluye no probado la causa extraña en la producción ni la concurrencia del agente y de la víctima en la producción del perjuicio, por tanto se presume la culpa del demandado y debe soportarse la obligación indemnizatoria. Es así que no se declararán probadas las excepciones denominadas INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD DE LOS DEMANDANDOS POR CUANTO NO ESTA ACREDITADO QUE LA CONDUCTA DEL SEÑOR ROBERTO ARDILA BELTRAN FUE LA CAUSA DEL SINIESTRO, CAUSA EXTRAÑA: HECHO DE LA VÍCTIMA, REDUCCION DE LA INDEMNIZACION POR EXPOSICION IMPRUDENTE DE LA VÍCTIMA propuestas por Roberto Ardila Beltrán y Jorge Rodríguez Gualdrón.

También se declarará no probada la excepción INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD EN EL ACCIDENTE DE TRANSITO DEL MANEJADOR DEL VEHICULO DE PLACAS WDV120 propuesta por la aseguradora

3. RESPONSABILIDAD DE LA ASEGURADORA

¹ Ver Sobre el daño y su consecuencial perjuicio

² CSJ SC 4750 de 31 de octubre de 2018, Rad. 2011-00112-01

³ CSJ SC de 18 de mayo de 1972, reiterada en CSJ SC de 17 de mayo de 2011, Rad. 2005-00345-01.

En la pretensión 4 de la demanda se pide: *Declarar que al demandante, víctima directa y con ocasión del accidente de tránsito acaecido el día 16 de junio del año 2017, le asiste derecho a incoar la presente acción directa contra el asegurador amparo de responsabilidad civil extracontractual de conformidad con lo estipulado en el artículo 1133 de Código de Comercio de Colombia; acorde al citado fundamento jurídico solicito que el pago se realice directamente por la compañía aseguradora demanda ALLIANZ SEGUROS S.A, claro está, consonante con las coberturas, valores asegurados y condiciones particulares pactadas.*

Señala la aseguradora que en primera instancia se omitió resolver sobre el deducible, recordó que en la contestación se planteó la excepción denominada Límite del valor asegurado.

De cara a lo señalado en la póliza de automóviles No. 022003327/0 cuyo tomador y asegurado es JORGE RODRIGUEZ GUALDRON, se establece una cobertura para el amparo de Responsabilidad Civil Extracontractual por un valor asegurado de \$4.000.000.000.00, con deducible de \$1.500.000.00, con vigencia del 11 de noviembre de 2016 al 30 de noviembre de 2017. Por tanto la llamada en garantía deberá realizar el pago de la condena impuesta acorde a la cobertura y atendiendo el deducible que asciende a \$1.500.000. Se declarará no probada la excepción denominada LIMITE DE VALOR ASEGURADO.

4. LOS PERJUICIOS.

1.- Daño emergente

Las razones para acceder a esta pretensión fueron expuestas en el numeral 2. El daño y su consecuencial perjuicio

Se reconocerá por concepto de DAÑO EMERGENTE CONSOLIDADO: \$22.030.000, suma que será indexada a la fecha de la sentencia.

La suma de VEINTE MILLONES DE PESOS MCTE (\$20.000.000=), correspondientes al valor del vehículo declarado en pérdida total.

La suma de DOS MILLONES TREINTA MIL PESOS MCTE (\$2.030.000=) correspondiente al valor que ha pagado por concepto de parqueadero del vehículo siniestrado desde el 17 de Junio de 2017 hasta 18 de noviembre de 2019, en razón de \$70.000= mensuales.

Estos valores deben ser indexados conforme a la sentencia (SC 5516-2016).

El valor se obtiene considerando el índice de precios para abril de 2024, índice final: 140.49 y el índice inicial para 16 de junio de 2017: 96.23.

$VA = VH * IPC \text{ FINAL} / IPC \text{ INICIAL}$

$VA = 22.030.000 * 140.49/96.23$

$VA = 32.162.472$

2.- Lucro cesante

La parte demandante solicita por LUCRO CESANTE la suma de **\$42.921.361**, aduciendo el ingreso dejado de recibir como transportador en razón al Contrato de Transporte que tenía para con la ASOACION ASOESCAR, los cuales ha dejado de percibir durante 39 meses, esto es, desde el 16 de Junio de 2017 al 16 de Octubre de 2020, teniendo como ingreso base de liquidación la cuantía de CUARENTA Y DOS MILLONES NOVECIENTOS VEINTIUN MIL TRESCIENTOS SESENTA Y UN PESOS MCTE (\$42.921.361=),

El art. 1613 C.C. define el lucro cesante como la ganancia o provecho que deja de reportarse a consecuencia de no haberse cumplido la obligación, o cumpliéndola imperfectamente, o retardado su cumplimiento.

La Corte ha sido enfática en señalar que el daño sea: "cierto y real, aunque futuro", caso en el cual debía ser "consecuencia de situaciones presentes que se consoliden en su desarrollo o cuando surja como la extensión de una situación actual susceptible de valoración monetaria.

En sentencia la Corte Suprema de Justicia⁴, se dijo: "*Por supuesto que en punto de las ganancias frustradas o ventajas dejadas de obtener, una cosa es la pérdida de una utilidad que se devengaba realmente cuando el acontecimiento nefasto sobrevino, la pérdida de un bien con comprobada actividad lucrativa en un determinado contexto histórico o, incluso, la privación de una ganancia que con una alta probabilidad objetiva se iba a obtener circunstancias en las cuales no hay lugar a especular en torno a eventuales utilidades porque las mismas son concretas, es decir, que en verdad se obtenían o podían llegar a conseguirse con evidente cercanía a la realidad*".

También se ha dicho⁵: "*En lo tocante con el lucro cesante hay que observar, que si bien es posible que en situaciones en donde el daño irrogado, stricto sensu, consiste en haberle privado, abrupta e injustificadamente, a un contratante la posibilidad de continuar explotando un establecimiento de comercio, el lucro cesante a que éste tiene derecho puede ser equivalente a la utilidad que el respectivo negocio le reportaba, proyectada por todo el tiempo de vigencia del correspondiente acuerdo de voluntades, ello no significa que en el sub lite, el reclamado por actor, pudiera reconocerse.*"

"De suyo, que si el daño es uno de los elementos estructurales de la responsabilidad civil, tanto contractual como extracontractual, su plena demostración recae en quien demanda, salvo las excepciones legal o convencionalmente establecidas, lo que traduce que, por regla general, el actor en asuntos de tal linaje, está obligado a acreditarlo, cualquiera sea su modalidad, de donde, en el supuesto señalado, era -y es- imperioso probar que el establecimiento producía utilidades, o estaba diseñado para producirlas en un determinado lapso de tiempo, sin que este último caso, pueda confundirse con el daño meramente eventual o hipotético, que desde ningún punto de vista es admisible."

En este proceso se encuentran probados los elementos del perjuicio reclamado, con la certificación emanada de los socios de ASOESCAR, el demandante logra demostrar que de la actividad realizada con su camioneta IAG 411 recibió hasta el mes de Junio de 2017 la suma mensual de \$5.000.000, actividad realizada por el accionante y que confirmó con la declaración de EVANGELINA HERNANDEZ, OLGA LUCIA NARANJO SANCHEZ, LUZ ESTELLA GOMEZ QUINTERO, OLGA PATRICIA GOMEZ SILVA e incluso con la declaración del conductor del vehículo camión de placas WDV -120 hoy demandado afirmó en su declaración haber visto en el Municipio de Oiba al señor demandante trabajar como transportador con la camioneta de placas IAG 411, por tanto es cierto y real que con ocasión del accidente de tránsito, el demandante dejó de recibir una suma mensual de dinero equivalente a \$3.500.000.

El señor demandante, aceptó en su interrogatorio que debido a su actividad laboral con la camioneta IAG 411 cubría gastos aproximados de \$1.500.000 quedando a su favor una utilidad de \$3.500.000 de los \$5.000.000 de los que hace alusión la certificación.

Es así que se concluye que el demandante, dejó de recibir la suma mensual de \$3.500.000 desde el día que ocurrió el accidente -16 de Junio de 2017- por concepto

⁴ Fecha 24 de Junio de 2008 Ref: Exp. 11001 3103 038 2000 01141 01. MP PEDRO OCTAVIO MUNAR CADENA

⁵ Ref.: exp. 11001-3103-010-2006-00308-01. Bogotá D. C., nueve (9) de marzo de dos mil doce (2012). RUTH MARINA DÍAZ RUEDA

de ganancias frustradas o ventajas dejadas de obtener, hasta la fecha de la sentencia arrojan un total de 83 meses, para un total de \$287.000.000, suma que indexada corresponde al valor de \$419.002.701.86 (SC 5516-2016)

El valor se obtiene considerando el índice de precios para abril de 2024, índice final: 140.49 y el índice inicial para 16 de junio de 2017: 96.23.

$VA = VH * IPC \text{ FINAL} / IPC \text{ INICIAL}$

$VA = 287.000.000 * 140.49/96.23$

Por lo anterior se declarará no probada la excepción FALTA DE PRUEBA DEL DAÑO EN MODALIDAD DE DAÑO LUCRO CESANTE propuesta por ROBERTO ARDILA Y JORGE RODRIGUEZ y TEMERIDAD O MALICIA PROCESAL.

En cuanto al JURAMENTO ESTIMATORIO, se concluye que le asiste razón parcialmente a los demandados. Sólo en relación con los intereses pretendidos y en relación con el gasto para procurar la conciliación en este proceso, así como el costo por la elaboración del dictamen pericial, por las razones expuestas en el acápite denominado el daño y su consecuencial perjuicio.

3.-Sobre el perjuicio moral.

La aseguradora en la sustentación del recurso de apelación aduce que en la demanda no se señala ningún hecho que haga alusión al daño moral lo que vulnera el principio de congruencia y además no existe ninguna otra prueba que dé cuenta de este perjuicio, porque no se aportó ninguna prueba que dé cuenta de lesión personal.

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia ha dicho en SC7637-2014 Radicación nº 0800131030092007-00103-01, siendo MP FERNANDO GIRALDO GUTIÉRREZ, lo siguiente:

Se acepta que por la pérdida de bienes materiales puede ordenarse una indemnización por daño inmaterial, cuestión que, se corrobora al repasar la jurisprudencia de la Corte, para cumplir así el mandato de reparación integral contemplado en el artículo 16 de la Ley 446 de 1998 (CSJ SC, 21 jul. 1922, G.J. t. XXIX, pág. 218; CSJ, 4 dic. 1954, G.J., t. LXXI, pág. 212 y CSJ SC, 30 nov. 1962, GJ, t. C, pág. 708).

El daño está acreditado con las declaraciones testimoniales de EVANGELINA HERNANDEZ quien manifestó que con ocasión de la pérdida total de la camioneta no pudo trabajar más y esa situación le trajo consecuencias familiares, también OLGA LUCIA NARANJO SANCHEZ advierte que luego de la pérdida de la camioneta se quedó sin trabajo, se enfermó de las venas, lo dejó la mujer y perdió un lote, perdió la posibilidad de construir lotes. Con estas pruebas queda claro que el demandante sí sufrió un perjuicio moral que adujo en haber padecido por la pérdida de su camioneta, en el interrogatorio de parte manifestó que el carro era su sustento y al no tenerlo su señora lo dejó.

Finalmente, no es cierto lo aducido por la aseguradora en cuanto al principio de congruencia; en los hechos 2 y 9 de la demanda se señala la causa de la pretensión indemnizatoria de los daños morales causados.

Para cumplir el mandato de la reparación integral contemplado en el artículo 16 de la ley 446 de 1998 se reconoce el monto de \$10.833.333., se reconoce este valor en proporción a lo reconocido en primera instancia.

Por lo argumentado se negará la excepción denominada FALTA DE ELEMENTOS PROBATORIOS QUE ACREDITEN LA EXISTENCIA DE LOS PERJUICIOS EXTRAPATRIMONIALES RECLAMADOS EN MODALIDAD DE DAÑO MORAL, propuesta por ROBERTO ARDILA BELTRÁN y JORGE RODRIGUEZ.

COSTAS.

En virtud a la regla Nro. 4 del artículo 365 del CGP se condena en costas en ambas instancias a los demandados, y se fija por concepto de agencias en derecho la suma de un salario mínimo legal mensual vigente, según ACUERDO No. PSAA16-10554 Agosto 5 de 2016, para esta instancia.

En consecuencia, el ***JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EL SOCORRO, administrando*** Justicia en nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO. REVOCAR la sentencia de primera instancia proferida el día 14 de diciembre de 2023, por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Oiba.

SEGUNDO: DECLARAR responsable civil y extracontractualmente a los demandados ROBERTO ARDILA BELTRAN y JORGE RODRIGUEZ GUALDRON de los perjuicios patrimoniales (daño emergente pasado y lucro cesante) y extrapatrimoniales (daño moral), ocasionados al demandante CIRIFREDO LOPEZ ARDILA, irrogados con ocasión del accidente de tránsito ocurrido el día 16 de junio del año 2017, en el kilómetro 71+850 metros vereda Loma de Hoyos, del municipio de Oiba (Santander).

TERCERO: Declarar que para el día del accidente el vehículo de placa WDV120, se encontraba amparado y/o asegurado con ALLIANZ SEGUROS S.A. bajo la póliza de seguro de responsabilidad civil extracontractual, por tanto a la víctima directa y con ocasión del accidente de tránsito acaecido el día 16 de junio del año 2017, le asiste derecho de incoar la presente acción directa contra el asegurador amparo de responsabilidad civil extracontractual para perseguir el pago directamente por la compañía aseguradora demanda ALLIANZ SEGUROS S.A.

CUARTO. CONDENAR a ALLIANZ SEGUROS S.A, ROBERTO BELTRAN ARDILA Y JORGE RODRIGUEZ GUALDRON, al reconocimiento y pago de la totalidad de los daños y perjuicios (patrimoniales y extra patrimoniales) labrados a los demandantes como consecuencia del accidente de tránsito ocurrido el pasado 16 de junio de 2017, así:

- **Daño Emergente Consolidado:** \$32.162.472
- **Lucro Cesante.** 419.002.701.86
- **Daño moral.** \$10.833.333.

Parágrafo 1. Los anteriores valores deberán liquidarse considerando el interés del 6% anual desde la ejecutoria de la sentencia hasta la fecha del pago efectivo del mismo.

Parágrafo 2. ALLIANZ SEGUROS S.A. conforme a la póliza de automóviles No. 022003327/0 cuyo tomador y asegurado es JORGE RODRIGUEZ GUALDRON tiene derecho a descontar el deducible de \$1.500.000.oo.

QUINTO. DECLARAR parcialmente probada la excepción denominada FALTA DE PRUEBA DEL MONTO EN MODALIDAD DE DAÑO EMERGENTE, propuesta por los demandados ROBERTO ARDILA Y JORGE RODRIGUEZ y LA ASEGURADORA ALLIANZ SEGUROS S.A.

SEXTO. Declarar NO probada la excepción HECHO DE LA VICTIMA, REDUCCIÓN DE LA INDEMNIZACIÓN INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD DE LOS DEMANDANDOS POR CUANTO NO ESTA ACREDITADO QUE LA CONDUCTA DEL SEÑOR ROBERTO ARDILA BELTRAN FUE LA CAUSA DEL SINIESTRO, CAUSA EXTRAÑA: HECHO DE LA VÍCTIMA”, REDUCCION DE LA INDEMNIZACION POR EXPOSICION IMPRUDENTE DE LA VÍCTIMA, FALTA DE PRUEBA DEL DAÑO EN MODALIDAD DE DAÑO LUCRO CESANTE, TEMERIDAD O MALICIA PROCESAL, FALTA DE ELEMENTOS PROBATORIOS QUE ACREDITEN LA EXISTENCIA DE LOS PERJUICIOS EXTRAPATRIMONIALES

RECLAMADOS EN MODALIDAD DE DAÑO MORAL propuestas por Roberto Ardila Beltrán y Jorge Rodríguez Gualdrón.

SEPTIMO. DECLARAR no probada la excepción INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD EN EL ACCIDENTE DE TRANSITO DEL MANEJADOR DEL VEHICULO DE PLACAS WDV120, FALTA DE PRUEBA AÑO EMERGENTE Y LUCRO CESANTE y LIMITE DE VALOR ASEGURADO propuesta por la aseguradora

OCTAVO: NEGAR las demás pretensiones de la demanda.

NOVENO. CONDENAR en costas a los demandados ALLIANZ SEGUROS, ROBERTO ARDILA BELTRÁN y JORGE RODRIGUEZ GUALDRON y se fija por concepto de agencias en derecho la suma de un salario mínimo legal mensual vigente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

Firmado Por:
Ibeth Maritza Porras Monroy
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Socorro - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7c831957fca510eb5d779e750ead98f6a1b1db6607e2cbfc275d309bd06da165**

Documento generado en 15/04/2024 10:45:05 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 8855915893455001

Generado el 07 de diciembre de 2023 a las 09:01:55

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

EL SECRETARIO GENERAL

En ejercicio de las facultades y, en especial, de la prevista en el artículo 11.2.1.4.59 numeral 10 del decreto 2555 de 2010, modificado por el artículo 3 del decreto 1848 de 2016.

CERTIFICA

RAZÓN SOCIAL: ALLIANZ SEGUROS S.A.

NIT: 860026182-5

NATURALEZA JURÍDICA: Sociedad Comercial Anónima De Carácter Privado. Entidad sometida al control y vigilancia por parte de la Superintendencia Financiera de Colombia.

CONSTITUCIÓN Y REFORMAS: Escritura Pública No 4204 del 01 de septiembre de 1969 de la Notaría 10 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Bajo la denominación de ASEGURADORA COLSEGUROS S.A.

Escritura Pública No 1959 del 03 de marzo de 1997 de la Notaría 29 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Se protocoliza el acuerdo de fusión mediante el cual, ASEGURADORA COLSEGUROS S.A. absorbe a LA NACIONAL COMPAÑÍA DE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. quedando esta última disuelta sin liquidarse.

Escritura Pública No 8774 del 01 de noviembre de 2001 de la Notaría 29 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Se protocoliza la Resolución 1191 del 24 de octubre de 2001 mediante la cual la Superintendencia Bancaria autoriza el acuerdo de fusión de ASEGURADORA COLSEGUROS S.A. como absorbente de CYBERSEGUROS DE COLOMBIA S.A., antes LA NACIONAL DE SEGUROS DE VIDA S.A., quedando esta última disuelta sin liquidarse.

Escritura Pública No 2197 del 14 de julio de 2010 de la Notaría 23 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). El domicilio principal de la sociedad es la ciudad de Bogotá

Escritura Pública No 676 del 16 de marzo de 2012 de la Notaría 23 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). , modifica la razón social de ASEGURADORA COLSEGUROS S.A. por la de ALLIANZ SEGUROS S.A.

AUTORIZACIÓN DE FUNCIONAMIENTO: Resolución S.B. 5148 del 31 de diciembre de 1991

REPRESENTACIÓN LEGAL: El Presidente es representante legal de la sociedad y tendrá a su cargo la suprema dirección y administración de los negocios, dentro de las atribuciones que le concedan los estatutos y los acuerdos y las decisiones de la Asamblea General de Accionistas y de la Junta Directiva. En las faltas absolutas del Presidente, entendiéndose por tales la muerte, la renuncia aceptada y la separación del cargo por más de treinta días sin licencia o causa justificada, la Junta Directiva procederá a elegir nuevo Presidente para el resto del periodo. En las faltas accidentales, el Presidente será reemplazado por cualquiera de los Vicepresidentes, el Secretario General y demás representantes legales que sean nombrados por la Junta Directiva. **FUNCIONES.** Son funciones del Presidente: 1. Ejecutar y hacer ejecutar las resoluciones de la Asamblea General de Accionistas y de la Junta Directiva; 2. Celebrar todos los contratos referentes al giro ordinario de los negocios de la sociedad, cualquiera sea su objeto y cuantía, y presentar ofertas, directamente o por intermedio de apoderado, en licitaciones públicas o privadas, cualquiera que sea el objeto y la cuantía de ellas y suscribir los contratos que de ellas se deriven; 3. Examinar y revisar los estados financieros de la sociedad; 4. Constituir mandatarios o apoderados que representen a la sociedad y transigir o conciliar cualquier



SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 8855915893455001

Generado el 07 de diciembre de 2023 a las 09:01:55

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

litigio o controversia que tenga la sociedad o someterlo a arbitramento. 5. Presentar a la Junta directiva, en tiempo oportuno, los estados financieros de propósito general individuales y consolidados, con sus notas, cortados al fin del respectivo ejercicio, junto con los documentos que señale la ley, y el informe de gestión, así como el especial cuando se dé la configuración de un grupo empresarial, todo lo cual se presentará a la Asamblea General de Accionistas; 6. Vigilar la marcha de la sociedad, cuidando, en general, su administración; 7. Someter a la aprobación de la Junta Directiva las cuentas, balances, presupuestos de gastos y demás asuntos sobre los cuales aquella deba resolver; 8. Cuidar que todos los valores pertenecientes a la sociedad, y los que ésta tenga en custodia, se mantengan con las derivas seguridades; 9. Determinar los gastos extraordinarios que demande el servicio de la sociedad. Si la operación supera el equivalente a un millón de euros (1.000.000), es necesaria la previa aprobación por parte de la Junta Directiva; 10. Nombrar, cuando lo considere oportuno, con los títulos y atribuciones que juzgue convenientes, todos los funcionarios que sean necesarios para la buena marcha de la sociedad, cuyo nombramiento no esté atribuido a la Asamblea General de Accionistas o a la Junta Directiva, y concederles licencias para separarse temporalmente de sus cargos. Así mismo, podrá removerlos en cualquier tiempo; 11. Señalar los sueldos que deban percibir los empleados de la sociedad, o determinar normas de carácter general para la fijación y modificación de tales sueldos; 12. Otorgar préstamos con garantía hipotecaria o prendaria, enajenar los bienes de la sociedad, ya sean muebles o inmuebles, obtener préstamos garantizados o no con prendas o hipotecas sobre los bienes de la sociedad y celebrar los contratos respectivos. Si la operación supera el equivalente a ocho millones de euros (8.000.000), es necesaria la previa aprobación por parte de la Junta Directiva; 13. Constituir cauciones reales o personales como garantía de las obligaciones que contraigan la sociedad, sus accionistas o las sociedades o empresas en las que tenga interés. Si la operación supera el equivalente a un millón quinientos mil euros (1.500.000), es necesaria la previa aprobación por parte de la Junta Directiva; 14. Fijar, teniendo en cuenta los resultados obtenidos en cada ejercicio, las primas, bonificaciones o gratificaciones voluntarias que deban concederse a los empleados de la sociedad, tanto de la oficina principal, como de las sucursales o agencias; 15. Autorizar y fijar las condiciones para tomar dinero a interés con destino al desarrollo de los negocios sociales. Si la operación supera el equivalente a ocho millones de euros (8.000.000) es necesaria la previa aprobación por parte de la Junta Directiva; 16. Cumplir las demás funciones que le señalen la Asamblea General de Accionistas o la Junta Directiva y las que le correspondan por la naturaleza de su cargo; 17. Rendir cuentas comprobadas de su gestión en los siguientes eventos: al final de cada ejercicio; cuando se las exija el órgano que sea competente para ello y dentro del mes siguiente a la fecha en la cual se retire de su cargo. Para tal efecto se presentarán los estados financieros que fueren pertinentes, junto con un informe de gestión; 18. Implementar las estrategias y políticas aprobadas por la Junta Directiva en relación con el Sistema de Control Interno (SCI); 19. Comunicar las políticas y decisiones adoptadas por la Junta Directiva a todos y cada uno de los funcionarios dentro de la organización. 20. Poner en funcionamiento la estructura, procedimientos y metodologías inherentes al SCI, en desarrollo de las directrices impartidas por la Junta Directiva garantizando una adecuada segregación de funciones y asignación de responsabilidades; 21. Implementar los diferentes informes, protocolos de comunicación, sistemas de información y demás determinaciones de la Junta relacionados con SCI; 22. Fijar los lineamientos tendientes a crear la cultura organizacional de control, mediante la definición y puesta en práctica de las políticas y los controles suficientes, la divulgación de las normas éticas y de integridad dentro de la institución y la definición y aprobación de canales de comunicación, de tal forma que el personal de todos los niveles comprenda la importancia del control interno e identifique su responsabilidad frente al mismo; 23. Realizar revisiones periódicas a los manuales y códigos de ética y de gobierno corporativo, 24. Proporcionar a los órganos de control internos y externos, toda la información que requieran para el desarrollo de su labor; 25. Proporcionar los recursos que se requieran por el adecuado funcionamiento del SCI, de conformidad con lo autorizado por la Junta Directiva; 26. Velar por el estricto cumplimiento de los niveles de autorización, cupos u otros límites o controles establecidos en las diferentes actividades realizadas por la sociedad, incluyendo las adelantadas con administradores, miembros de junta, matriz, subordinadas y demás vinculados económicos; 27. Certificar que los estados financieros y otros informes relevantes para el público no contienen vicios, imprecisiones o errores que impidan conocer la verdadera situación patrimonial o las operaciones de la correspondiente entidad; 28. Establecer y mantener adecuados sistemas de revelación y control de la información financiera, para lo cual deberán diseñar procedimientos de control y revelación para que la información financiera sea presentada en forma adecuada; 29. Establecer mecanismos para la recepción de denuncias (líneas telefónicas, buzones especiales en el sitio Web, entre otros) que faciliten a quienes detecten eventuales irregularidades ponerlas en conocimiento de los órganos competentes de la entidad; 30. Definir



SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 8855915893455001

Generado el 07 de diciembre de 2023 a las 09:01:55

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

políticas y un programa antifraude, para mitigar los riesgos de una defraudación en la entidad; 31. Verificar la operatividad de los controles establecidos al interior de la entidad; 31. Incluir en su informe de gestión un aparte independiente en el que se dé a conocer al máximo órgano social la evaluación sobre el desempeño del SCI en cada uno de los elementos señalados en el numeral 7.5 de la Circular Externa 014 de 2009. En el caso de los grupo empresariales, la evaluación sobre la eficacia del SCI de la matriz debe incluir también a las entidades subordinadas (filiales o subsidiarias). En general, el Presidente es el responsable de implementar los procedimientos de control y revelación, verificar su operatividad al interior de la sociedad y su adecuado funcionamiento, para lo cual no debe limitarse a la revisión de los informes que le presenten las diferentes áreas de la organización sino que debe demostrar la ejecución de acciones concretas para verificar la veracidad y confiabilidad del contenido de dichos informes y la eficacia de los controles. VICEPRESIDENTES la sociedad tendrá los Vicepresidentes y los demás representantes legales que determine nombrar la Junta Directiva. Estos funcionarios son también representantes legales de la sociedad. "ARTICULO 56. - FUNCIONES. Los Vicepresidentes Nombrados por la Junta Directiva tendrán las siguientes funciones: 1. Ejecutar y hacer ejecutar las resoluciones de la Asamblea General de Accionistas y de la Junta Directiva; 2. Celebrar todos los contratos referentes al giro ordinario de los negocios de la sociedad cualquiera que su objeto y cuantía y presentar ofertas, directamente o por intermedio de apoderado, en licitaciones públicas o privadas, cualquiera que sea el objeto y la cuantía de ellas y suscribir los contratos que de ellas se deriven; 3. Constituir mandatarios o apoderados que representen a la sociedad y transigir o conciliar cualquier litigio o controversia que tenga la sociedad o someterlo a arbitramento. 4. Cuidar que todos los valores pertenecientes a la sociedad y los que ésta tenga en custodia se mantengan con las debidas seguridades; 5. Otorgar préstamos con garantía hipotecaria o prendaria, enajenar los bienes de la sociedad, ya sean muebles o inmuebles, obtener préstamos garantizados o no con prendas o hipotecas sobre los bienes de la sociedad y celebrar los contratos respectivos; si la operación supera el equivalente a ocho millones de euros (8.000.000) es necesaria la previa aprobación por parte de la Junta Directiva. 6. Constituir cauciones reales o personales, en garantía de las obligaciones que contraiga la sociedad, sus accionistas o las sociedades o empresas en las que tenga interés; si la operación supera el equivalente a un millón quinientos mil euros (1.500.000) es necesaria la previa aprobación por parte de la Junta Directiva; 7. Autorizar y fijar las condiciones para tomar dinero a interés con destino al desarrollo de los negocios sociales; si la operación supera el equivalente a ocho millones de euros (8.000.000) es necesaria la previa aprobación por parte de la Junta Directiva. 8. Cumplir las demás funciones que le señalen la Asamblea General de Accionistas o la Junta Directiva y las que le correspondan por la naturaleza de su cargo." "ARTICULO 56 B- FUNCIONES DE LOS DEMÁS REPRESENTANTES LEGALES. Los demás Representantes Legales nombrados por la Junta Directiva, diferentes a los Vicepresidentes y los Representantes Legales para Asuntos Judiciales, tendrán las siguientes funciones: 1. Ejecutar y hacer ejecutar las resoluciones de la Asamblea General de Accionistas y de la Junta Directiva; 2. Celebrar los contratos referentes a los asuntos propios del área a cargo cualquiera que su objeto y cuantía y presentar ofertas, directamente o por intermedio de apoderado, en licitaciones públicas o privadas relativas a los asuntos propios del área a cargo, cualquiera que sea el objeto y la cuantía de ellas y suscribir los contratos que de ellas se deriven; 3. Constituir mandatarios o apoderados que representen a la sociedad y transigir o conciliar cualquier litigio o controversia que tenga la sociedad o someterlo a arbitramento, en relación con los asuntos propios del área a cargo. 4. Cuidar que todos los valores pertenecientes a la sociedad y los que ésta tenga en custodia se mantengan con las debidas seguridades; 5. Cumplir las demás funciones que le señalen la Asamblea General de Accionistas o la Junta Directiva y las que le correspondan por la naturaleza de su cargo." FUNCIONES DE LOS REPRESENTANTES LEGALES PARA ASUNTOS JUDICIALES. Los Representantes legales para asuntos judiciales nombrados por la Junta Directiva tendrán las siguientes funciones: 1. Representar a la Sociedad, con amplias facultades, en toda clase de actuaciones y procesos judiciales y administrativos ante inspecciones de tránsito, inspecciones de trabajo, inspecciones de policía, fiscalías, juzgados, tribunales, tribunales de arbitramento, la Corte Constitucional, el Consejo Superior de la Judicatura, la Corte Suprema de Justicia y el Consejo de Estado, bien sea como demandante, demandada, litisconsorte, coadyuvante u opositor. 2. Representar a la sociedad, con amplias facultades, en toda clase de actuaciones y procedimientos ante las autoridades administrativas del orden nacional, departamental, municipal y ante cualquier organismo descentralizado de derecho público del orden nacional, departamental o municipal. 3. Atender los requerimientos y notificaciones provenientes de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales o de la entidad que haga sus veces, así como de cualquiera de las oficinas de la administración, e interponer, en nombre y representación de la Sociedad, los recursos ordinarios de reposición y apelación, así como los



SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 8855915893455001

Generado el 07 de diciembre de 2023 a las 09:01:55

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

recursos extraordinarios conforme a la ley. 4. Notificarse, en representación de la Sociedad, de toda clase de providencias judiciales o emanadas de funcionarios administrativos del orden nacional, departamental o municipal o de entidades descentralizadas de los mismos órdenes. 5. Descorrer traslados, interponer y sustentar recursos ordinarios y extraordinarios ante cualquier de dichas autoridades y renunciar a términos, en representación de la Sociedad. 6. Asistir a toda clase de audiencias y diligencias judiciales y administrativas, en representación de la Sociedad. 7. Asistir, en representación de la Sociedad, a todo tipo de audiencias de conciliación y realizar conciliaciones totales o parciales con virtualidad para comprometer a la Sociedad. 8. Absolver interrogatorios de parte, confesar y comprometer a la Sociedad. (Escrituras Públicas 02736 del 8 de abril de 2010 Notaría Setenta y Dos de Bogotá D.C y 3950 del 16 de diciembre de 2010 Notaría 23 de Bogotá) SECRETARIO GENERAL. La Compañía tendrá un Secretario General, nombrado por la Junta Directiva, quien ejercerá las funciones de secretario de la Asamblea General de Accionistas y de la Junta Directiva. Este funcionario es también representante legal de la sociedad. "ARTICULO 58.- FUNCIONES. Son deberes del Secretario General: 1. Autorizar con su firma las actas de las sesiones de la Asamblea General de Accionistas y de la Junta Directiva y llevar debidamente registrados en la cámara de comercio los libros de dichas actas; 2. Llevar el libro registro de accionistas; 3. Mantener en completo orden los libros, papeles y archivo de la sociedad, cuya guarda se le confíe. 4. Ejecutar y hacer ejecutar las resoluciones de la Asamblea General de Accionistas y de la Junta Directiva; 5. Cuidar que todos los valores pertenecientes a la sociedad y los que ésta tenga en custodia se mantengan con las debidas seguridades; 6. Cumplir las demás funciones que le señalen la Asamblea General de Accionistas o la Junta Directiva y las que le correspondan por la naturaleza de su cargo." (Escritura Pública No. 865 del 15/04/2014 de la Notaría 23 de Bogotá D.C.)

Que figuran posesionados y en consecuencia, ejercen la representación legal de la entidad, las siguientes personas:

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	CARGO
Miguel Angel Córdoba López Fecha de inicio del cargo: 23/11/2023	PASAPORTE - XDD187941	Presidente
Francisco De Asís Contreras Tamayo Fecha de inicio del cargo: 24/08/2023	CE - 934315	Vicepresidente
Santiago Sanín Franco Fecha de inicio del cargo: 07/09/2023	CC - 80088324	Vicepresidente
Esteban Delgado Londoño Fecha de inicio del cargo: 24/08/2023	CC - 80040839	Vicepresidente
Camilo Andrés Romero Bohorquez Fecha de inicio del cargo: 13/07/2023	CC - 80206581	Vicepresidente
Luisa Fernanda Robayo Castellanos Fecha de inicio del cargo: 15/10/2021	CC - 52251473	Vicepresidente
Juan Francisco Sierra Arango Fecha de inicio del cargo: 24/10/2019	CC - 1014178377	Vicepresidente Financiero
Giovanny Grosso Lewis Fecha de inicio del cargo: 07/12/2017	CC - 72167595	Vicepresidente Comercial
Andres Felipe Alonso Jimenez Fecha de inicio del cargo: 11/03/2021	CC - 80875700	Secretario General
Tatiana Gaona Corredor Fecha de inicio del cargo: 09/03/2021	CC - 1020743736	Representante Legal
William Barrera Valderrama Fecha de inicio del cargo: 03/03/2014	CC - 91297787	Representante Legal para Asuntos Judiciales
María Alejandra Almonacid Rojas Fecha de inicio del cargo: 22/12/2016	CC - 35195530	Representante Legal para Asuntos Judiciales



SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 8855915893455001

Generado el 07 de diciembre de 2023 a las 09:01:55

ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	CARGO
Andrés Camilo Pastas Saavedra Fecha de inicio del cargo: 04/09/2018	CC - 1144030667	Representante Legal para Asuntos Judiciales
Jinneth Hernández Galindo Fecha de inicio del cargo: 04/09/2018	CC - 38550445	Representante Legal para Asuntos Judiciales
María Constanza Ortega Rey Fecha de inicio del cargo: 26/11/2018	CC - 52021575	Representante Legal para Asuntos Judiciales
Juan David Gómez Rodríguez Fecha de inicio del cargo: 29/08/2019	CC - 10128270735	Representante Legal para Asuntos Judiciales
Juan Felipe Villa Giraldo Fecha de inicio del cargo: 29/08/2019	CC - 71774212	Representante Legal para Asuntos Judiciales
Gina Paola García Quintero Fecha de inicio del cargo: 12/04/2023	CC - 1014216602	Representante Legal para Asuntos Judiciales
Santiago Rojas Buitrago Fecha de inicio del cargo: 12/04/2023	CC - 1015429338	Representante Legal para Asuntos Judiciales
Lina Carolina Romero Cardenas Fecha de inicio del cargo: 12/04/2023	CC - 1018453282	Representante Legal para Asuntos Judiciales
Natalia Andrea Blanco Cervantes Fecha de inicio del cargo: 12/04/2023	CC - 1019086108	Representante Legal para Asuntos Judiciales
Edgar Hernando Peñaloza Salinas Fecha de inicio del cargo: 12/04/2023	CC - 1026575922	Representante Legal para Asuntos Judiciales
Diana Fernanda Ariza Sánchez Fecha de inicio del cargo: 12/04/2023	CC - 1032439324	Representante Legal para Asuntos Judiciales
María Tatiana Díaz Montenegro Fecha de inicio del cargo: 12/04/2023	CC - 1085919034	Representante Legal para Asuntos Judiciales
Carolina Gómez Gonzalez Fecha de inicio del cargo: 12/04/2023	CC - 1088243926	Representante Legal para Asuntos Judiciales
Ninoska Patricia Ramírez Vassallo Fecha de inicio del cargo: 12/04/2023	CC - 1140823872	Representante Legal para Asuntos Judiciales
Christian Germán Espinosa López Fecha de inicio del cargo: 12/04/2023	CC - 14623862	Representante Legal para Asuntos Judiciales
Carlos Arturo Prieto Suárez Fecha de inicio del cargo: 12/04/2023	CC - 3229696	Representante Legal para Asuntos Judiciales
Claudia Sofía Flórez Mahecha Fecha de inicio del cargo: 12/04/2023	CC - 32735035	Representante Legal para Asuntos Judiciales
Héctor Mauricio Medina Casas Fecha de inicio del cargo: 12/04/2023	CC - 79795035	Representante Legal para Asuntos Judiciales
Juan Camilo Triana Amado Fecha de inicio del cargo: 05/09/2023	CC - 1020766317	Representante Legal para Asuntos Judiciales
Luis Fernando Uribe De Urbina Fecha de inicio del cargo: 11/03/2011	CC - 79314754	Representante Legal Para Asuntos Judiciales
Eidelman Javier González Sánchez Fecha de inicio del cargo: 11/03/2011	CC - 7170035	Representante Legal Para Asuntos Judiciales
Servio Tulio Caicedo Velasco Fecha de inicio del cargo: 21/01/2011	CC - 19381908	Representante Legal para Asuntos Judiciales



SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 8855915893455001

Generado el 07 de diciembre de 2023 a las 09:01:55

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	CARGO
Fernando Amador Rosas Fecha de inicio del cargo: 21/01/2011	CC - 19074154	Representante Legal para Asuntos Judiciales
Maria Claudia Romero Lenis Fecha de inicio del cargo: 14/04/2011	CC - 38873416	Representante legal para Asuntos Judiciales
Carlos Andrés Vargas Vargas Fecha de inicio del cargo: 22/12/2011	CC - 79687849	Representante Legal para Asuntos Judiciales
Antonio Luis Dávila García Fecha de inicio del cargo: 01/04/2013	CC - 72224652	Representante Legal para Asuntos Judiciales

RAMOS: Resolución S.B. No 5148 del 31 de diciembre de 1991 Automóviles, aviación, corriente débil, cumplimiento, estabilidad y calidad de la vivienda nueva, Incendio, lucro cesante, manejo, montaje y rotura de maquinaria, multirriesgo Comercial, multirriesgo familiar, navegación, responsabilidad civil, riesgo de minas y petróleos, semovientes, sustracción, terremoto, todo riesgo para contratista, transporte y Vidrios. Con Resolución 1034 del 29 de junio de 2011, se Revoca la autorización concedida a la ASEGURADORA COLSEGUROS S.A. para operar los ramos de seguros de Semovientes, Vidrios y Agrícola. Con Resolución 1248 del 19 de septiembre de 2022, se revoca la autorización para operar el ramo de cumplimiento

Resolución S.B. No 152 del 20 de enero de 1992 Multirriesgo Industrial, mediante circular externa 052 del 20 de diciembre de 2002 el ramo de multirriesgo industrial se debe explotar según el ramo al cual corresponda cada amparo

Resolución S.B. No 1726 del 14 de mayo de 1992 Agricultura, mediante circular externa 052 del 20 de diciembre de 2002 el ramo de agricultura se denominará en adelante ramo agrícola con Resolución 1034 del 29 de junio de 2011, se Revoca la autorización concedida a la ASEGURADORA COLSEGUROS S.A. para operar los ramos de seguros de Semovientes, Vidrios y Agrícola.

Resolución S.B. No 0608 del 30 de abril de 1999 Desempleo

Circular Externa No 052 del 20 de diciembre de 2002 a) El ramo de Multirriesgo Familiar se debe explotar bajo el ramo de Hogar. b) El ramo de Multirriesgo Comercial se debe explotar según el ramo al cual corresponda cada amparo. c) Se elimina el ramo denominado SECAL "Seguro de Estabilidad y Calidad de la Vivienda Nueva y Usada". d) El ramo de riesgo de minas y petróleos, se denominará en adelante ramo de minas y petróleos

Resolución S.B. No 0912 del 02 de septiembre de 2003 la Superintendencia Bancaria revocó la autorización concedida a la Aseguradora Colseguros S.A., mediante Resolución R86024270-39 del 11 de abril de 1997, para operar el ramo de Seguro de Accidentes Corporales Causados a las personas en accidentes de tránsito, sin perjuicio del cumplimiento de las obligaciones contraídas por la aseguradora, con ocasión de la expedición de pólizas correspondientes al precitado ramo.

Resolución S.B. No 1125 del 22 de octubre de 2003 la Superintendencia Bancaria aclara la Resolución 0912 del 02 de septiembre de 2003, en el sentido de indicar que el ramo de seguros de accidentes corporales causados a las personas en accidentes de tránsito, operado por la Aseguradora Colseguros S.A., fue autorizado a la Nacional Compañía de Seguros Generales de Colombia, mediante Resolución 0004 del 03 de enero 1992, entidad absorbida por la Aseguradora Colseguros S.A.

Resolución S.F.C. No 2053 del 22 de noviembre de 2007 Seguros de Crédito Comercial y Seguro de Crédito a la Exportación.

Resolución S.F.C. No 0931 del 21 de mayo de 2013 Seguro Obligatorio de daños corporales causados a las personas en Accidentes de Tránsito SOAT. Con Resolución 765 del 24 de junio de 2022 se revoca la autorización concedida a ALLIANZ SEGUROS S.A. para operar el ramo de Seguro Obligatorio de Daños Corporales Causados a las Personas en Accidentes de Tránsito - SOAT

Resolución S.F.C. No 2039 del 06 de noviembre de 2013 autorización para operar ramo de Seguro Agrícola



SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 8855915893455001

Generado el 07 de diciembre de 2023 a las 09:01:55

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

(con Circular Externa 008 del 21 de abril de 2015 se incorpora este ramo, en el ramo de Seguro Agropecuario. Así las cosas, el ramo de seguro Agropecuario estará conformado por los ramos Agrícola, semovientes, así como otros relacionados con recursos naturales, vegetales y animales)



**NATALIA CAROLINA GUERRERO RAMÍREZ
SECRETARIA GENERAL**

"De conformidad con el artículo 12 del Decreto 2150 de 1995, la firma mecánica que aparece en este texto tiene plena validez para todos los efectos legales."

CERTIFICADO VÁLIDO EMITIDO POR LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

